

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

Montevideo, .

**VISTO:**

La aprobación de la ley N° 19.247 de 27 de agosto de 2014, que establece disposiciones sobre tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

**RESULTANDO Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que la norma legal aprobada establece que la vigencia de sus disposiciones comenzará a partir de la reglamentación de la misma.
- 2) Que resulta necesario poner en vigencia las disposiciones aprobadas, para regularizar la tenencia y porte de los materiales enunciados, dando un marco reglamentario que permita la tenencia y porte autorizados de los materiales controlados por parte de aquellos que cumplan los requisitos correspondientes.
- 3) Que por el presente Decreto se reglamentan además otras normas legales que complementan la materia y el espíritu de la Ley N° 19.247, constituyéndose de esa forma en una norma que brinda soluciones a los asuntos que atiende la norma legal referida.

**ATENTO:**

A los informes favorables de las asesorías jurídicas de los Ministerios involucrados, así como a lo dispuesto por el Decreto Ley 10.415 de 13 de febrero de 1943, artículos 48 y 49 del Decreto Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974, Ley

17.300 de 22 de marzo de 2001, artículo 48 de la Ley N° 18.996 de 22 de noviembre de 2012 y demás normas legales que se mencionan

**El Presidente de la República**

**DECRETA**

**Libro I**

**De la Reglamentación de las armas de fuego, municiones,  
explosivos y otros materiales relacionados en general**

**Sección I**

**De los materiales y tenedores autorizados**

**Título Único**

**Definiciones**

**Artículo 1°:** La tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados en poder de civiles en todo el territorio nacional se regirán por las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Son *materiales controlados autorizados* las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, así como los materiales que se designan en la reglamentación, que cuentan con la guía o permiso respectivos extendido por la autoridad competente para su tenencia o porte.

**Artículo 3°:** Es *tenedor autorizado* la persona física o jurídica que reuniendo los requisitos establecidos en la reglamentación, posee materiales controlados autorizados para realizar una actividad permitida contando con la licencia correspondiente vigente extendida por la autoridad competente.

**Artículo 4:** Es *portador autorizado* la persona física que reuniendo los requisitos establecidos en la reglamentación y poseyendo una licencia vigente, porta un arma de fuego de puño autorizada en aquellos casos para la que fue extendida la licencia correspondiente por la autoridad competente.

**Artículo 5:** Es *comerciante de materiales controlados autorizado* la persona física o jurídica que reuniendo los requisitos establecidos en la reglamentación, posee materiales controlados para su comercialización dentro del territorio nacional, en las condiciones requeridas, contando con las licencias correspondientes vigentes extendidas por la autoridad competente en cada caso.

**Artículo 6:** Es *importador de materiales controlados autorizado* la persona física o jurídica que reuniendo los requisitos establecidos en la reglamentación, importa, exporta o realiza tránsito de materiales controlados desde o hacia el territorio nacional, en las condiciones requeridas, contando con las autorizaciones correspondientes vigentes extendidas por la autoridad competente de cada país concernido.

**Artículo 7:** Es *autoridad competente* cada órgano encargado de otorgar licencias y autorizaciones a las personas físicas o jurídicas para realizar con los materiales controlados autorizados las actividades susceptibles de autorización y ejercer el control sobre las actividades y personas respectivas.

**Artículo 8:** Se entiende que se encuentra *vigente* una licencia para una persona o actividad, así como los permisos o guías correspondientes, cuando de la documentación que los avale surge que el período de expiración del documento no ha vencido.

No sustituye la vigencia señalada el hecho que se encuentre en trámite la renovación del documento de que se trate si éste ya ha expirado.

La validez de las autorizaciones presupone la vigencia de la documentación que las avala.

## **Sección II**

De los materiales controlados autorizados

### **Título I**

De las armas de fuego

### **Capítulo I**

#### **Definiciones**

**Artículo 9°:** Se entiende por *arma de fuego* a cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto.

No serán consideradas armas de fuego a los efectos de esta reglamentación las armas de fuego antiguas o sus réplicas.

**Artículo 10°:** Son armas de fuego autorizadas las armas pequeñas que se determinan, y las armas de fuego ligeras en aquellos casos expresamente establecidos en la presente reglamentación.

**Artículo 11°:** Son armas de fuego pequeñas las diseñadas para uso individual de personas.

Son armas ligeras aquellas armas de fuego destinadas para su uso por varios miembros de las fuerzas armadas o de seguridad actuando en equipo.

**Artículo 12:** Son armas de fuego cortas o de puño las armas pequeñas diseñadas para ser empleadas normalmente utilizando una o ambas manos sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.

**Artículo 13:** Son armas de fuego largas las armas pequeñas que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.

**Artículo 14:** Las armas de fuego se clasifican de acuerdo a su posibilidad de tenencia autorizada de la siguiente manera:

- a) De Libre Comercio
- b) De Uso Restringido
- c) De Uso Exclusivo

## **Capítulo II**

### **De las armas de Libre Comercio**

**Artículo 15°:** Son armas de fuego de Libre Comercio las armas pequeñas, cortas de calibre hasta 9 milímetros o su equivalente, y largas de calibre hasta 6,5 milímetros o su equivalente, que se encuentren debidamente marcadas y registradas.

**Artículo 16°:** No son armas de fuego de Libre Comercio las armas de fuego automáticas de cualquier tipo o calibre, ni aquellas incluidas en el artículo anterior que hayan sido declaradas material bélico.

**Artículo 17°:** Para la tenencia autorizada de armas de Libre Comercio, el tenedor deberá contar con "Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego" vigente, y poseer por cada arma una "Guía de Posesión de Arma" (GPA) al día.

**Artículo 18°:** Cualquier persona física o jurídica que posea más de cuatro armas de fuego de Libre Comercio a cualquier título deberá contar con una licencia especial y observar las medidas de seguridad que se establecen para la respectiva licencia, aplicándose las medidas de control e inspección por parte de la autoridad competente que correspondan al tipo de licencia que ostente.

### **Capítulo III**

#### **De las armas de Uso Restringido**

**Artículo 19°:** Son armas de fuego de Uso Restringido aquellas armas pequeñas no comprendidas en la categoría de Libre Comercio, que no sean de Uso Exclusivo ni prohibidas.

**Artículo 20°:** Para la tenencia autorizada de armas de Uso Restringido, el tenedor deberá contar con "Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego" vigente, y poseer por cada arma una "Guía de Posesión de Arma" (GPA) al día, ostentar una licencia especial vigente y contar con las medidas de seguridad que se disponen para el depósito de las mismas.

La ausencia superviniente de cualquiera de los requisitos mencionados obstará a la tenencia de armas de Uso Restringido.

**Artículo 21°:** Las medidas de seguridad para el depósito de las armas de fuego de Uso Restringido se regirán por las condiciones de la licencia especial que ostente el tenedor.

**Artículo 22°:** La autoridad competente tendrá facultades de inspección y de control en el domicilio de depósito denunciado por el tenedor de armas de Uso Restringido, de acuerdo con las características de la licencia especial que ostente.

#### **Capítulo IV**

##### **De las armas de Uso Exclusivo**

**Artículo 23°:** Son armas de Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional todas las armas ligeras, las armas pequeñas automáticas largas y las armas pequeñas automáticas cortas de calibre superior a 9 milímetros o su equivalente, así como las armas de Libre Comercio declaradas como material bélico y las armas pequeñas largas de calibre superior a 12.7 milímetros o su equivalente.

**Artículo 24:** Nadie podrá poseer a cualquier título armas de fuego de Uso Exclusivo ligeras ni armas pequeñas automáticas largas, ni armas pequeñas largas de calibre superior a 12.7 milímetros o su equivalente.

**Artículo 25°:** Un poseedor de licencia especial vigente de coleccionista, o de tirador o para la práctica de caza podrá poseer armas de Uso Exclusivo de las no establecidas en el artículo precedente con las excepciones establecidas en la reglamentación, depositadas en las condiciones de seguridad que corresponda a la licencia especial y siempre que se encuentren desactivadas en debida forma, para la única finalidad de ornato, tiro deportivo o caza para la que encuentre habilitado el tenedor de la misma, lo que se hará constar en la respectiva "Guía de Posesión de Arma" (GPA) de cada arma de Uso Exclusivo.

**Artículo 26°:** En todo momento, podrá la autoridad competente disponer la inspección en el domicilio de depósito de las armas de Uso Exclusivo, para constatar la existencia, y la regularidad de las condiciones de seguridad y desactivado de las mismas.

La imposibilidad de acceso a las armas mencionadas que no sea debidamente justificada hará presumir una infracción a las condiciones de depósito de las mismas.

## **Capítulo V**

### **Del material bélico**

**Artículo 27:** Son materiales bélicos:

- a) Las armas convencionales.
- b) Las armas de fuego ligeras.
- c) Las armas de fuego pequeñas largas de calibre superior a 12.7 milímetros o su equivalente.
- d) Las armas de fuego pequeñas largas que integran actualmente el armamento orgánico de las Fuerzas Armadas, determinadas por instrucción técnica.

**Artículo 28:** Está prohibido a los habitantes de la República la tenencia de material de guerra a cualquier título, de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974.

## **Capítulo VI**

### **De las piezas y componentes de las armas de fuego**

**Artículo 29:** Se entiende por piezas o componentes de las armas de fuego a todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

**Artículo 30:** Las piezas y componentes de las armas de fuego se regularán de la misma forma que los otros materiales relacionados.

## Capítulo VII

### De las armas antiguas y sus réplicas

**Artículo 31:** Son armas de fuego antiguas las fabricadas antes del año 1900 que no hayan tenido modificaciones o alteraciones a su diseño original, ni se les haya acoplado otro material relacionado con posterioridad, declaradas tales por el Servicio de Material y Armamento que expedirá la constancia respectiva.

**Artículo 32:** Podrán ser declarada armas antiguas las armas de *avant-carga*, las de retrocarga de calibre no inferior a 10 milímetros, así como los revólveres para munición de ignición por espiga modelo "*Lafoucheux*" cualquiera sea su calibre, y todas aquellas armas que a juicio del Servicio de Material y Armamento reúnan determinadas condiciones.

**Artículo 33:** Si el arma declarada antigua careciera de signos de identificación y su titular optara por no marcarla, deberá siempre estar acompañada de la constancia que incluirá una imagen en colores del arma para acreditar su calidad.

La constatación de la ausencia de la constancia o de la imagen en los casos que se requiera, hará presumir que se trata de un arma de fuego corriente y se le aplicarán las normas de este Decreto, aunque se hubiera expedido la respectiva constancia.

**Artículo 34:** El Servicio de Material y Armamento podrá declarar que determinada arma de fuego fabricada antes del

año 1900 no es un arma antigua si conserva la capacidad de lanzar a través del cañón por la acción de un explosivo una bala o proyectil de fabricación moderna.

**Artículo 35:** Es réplica de arma antigua la reproducción moderna de la misma siempre que no posea la capacidad de lanzar una bala o proyectil a través del cañón por acción de un explosivo, ni pueda revertirse esa incapacidad.

**Artículo 36:** A las armas antiguas y a sus réplicas no les serán aplicables las normas que regulan a las armas de fuego.

## **Capítulo VIII**

### **De las municiones**

**Artículo 37:** Munición es el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

**Artículo 38:** Desde la vigencia de esta reglamentación todas las municiones que se importen deberán contar con el marcaje que se establece en la misma.

**Artículo 39°:** La tenencia de municiones apropiadas para las armas de fuego de Libre Comercio requerirá para quien las posea la tenencia del arma correspondiente en regular forma.

**Artículo 40°:** La tenencia de municiones apropiadas para las armas de fuego de Uso Restringido o de Uso Exclusivo requerirá para quien las posea la titularidad de la licencia

especial correspondiente vigente, así como la tenencia del arma correspondiente en regular forma.

**Artículo 41:** Las municiones expansivas son autorizadas exclusivamente para uso en actividades cinegéticas y de tiro deportivo por parte de personas autorizadas que cuenten con todas las licencias y guías correspondientes vigentes.

La constatación de la utilización de municiones expansivas en otra actividad diferente o por personas no autorizadas originará el decomiso de las armas de fuego, municiones y otros materiales controlados involucrados, el retiro de las licencias respectivas y la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

**Artículo 42:** Se podrán utilizar municiones expansivas para entrenamiento e investigación por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, no pudiendo ser utilizadas contra personas en situaciones de conflicto interno o internacional.

La autorización para la fabricación, importación y existencia en los arsenales de municiones expansivas será en la cantidad apropiada para la finalidad prevista en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 43:** Son municiones expansivas las que poseen un proyectil cuya composición, estructura y diseño permite que inmediatamente de producido el impacto del mismo contra el objetivo, su diámetro o sección transversal aumenta para limitar la penetración con la finalidad de transferir la

máxima energía posible y disminuir la posibilidad que atravesase dicho objetivo.

## **Capítulo IX**

### **De los explosivos**

**Artículo 44:** Es explosivo toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto las sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos, y las que se determinan en la reglamentación.

**Artículo 45:** Para la tenencia de explosivos el tenedor deberá poseer autorización vigente expedida por cada autoridad competente concernida, contar con depósito adecuado habilitado, y ajustarse a las normas técnicas y de seguridad para el almacenamiento de los mismos.

**Artículo 46:** Para la manipulación y empleo de explosivos en cualquier actividad que se requiera, previamente la persona física que la realice deberá contar con licencia especial de barrenista vigente expedida por el Servicio de Material y Armamento, de conformidad con las normas actualmente vigentes.

**Artículo 47:** El almacenamiento de los explosivos se realizará en depósitos habilitados por la autoridad competente, debiendo renovarse la referida habilitación cada dos años o cuando se verificaran cambios en las condiciones de los locales habilitados o en su entorno, o en la cantidad

o naturaleza de los productos almacenados, o cuando la autoridad competente lo determine por razones fundadas.

**Artículo 48:** La adquisición, transporte, depósito, uso y medidas de seguridad respecto de los explosivos se verificará de acuerdo a lo establecido en la reglamentación respectiva, con las modificaciones establecidas en el presente Decreto.

**Artículo 49:** Los productos que siendo concebidos o fabricados para usos civiles diversos puedan convertirse fácilmente en explosivos serán regidos por las normas de los explosivos, atendiendo la autoridad competente las particularidades de cada caso para requerir el cumplimiento de todos o algunos de los requisitos correspondientes.

**Artículo 50:** Para la importación, comercialización, depósito, uso en espectáculos y transporte de productos pirotécnicos, el interesado deberá contar además de la autorización del Servicio de Material y Armamento, con las autorizaciones de las otras autoridades competentes concernidas otorgadas en forma previa a la realización de la actividad a desarrollar.

**Artículo 51:** El desarrollo de espectáculos pirotécnicos se realizará en lugar previamente autorizado por la autoridad competente, teniendo presente la seguridad de las personas y de los bienes.

**Artículo 52:** En todo espectáculo pirotécnico, habrá una empresa y un técnico responsable, que serán autorizados

previamente a desarrollar el espectáculo de acuerdo al programa que será aprobado por la autoridad competente.

La autorización comprenderá el tipo de materiales que podrán ser utilizados en el espectáculo.

**Artículo 53:** La venta de artículos pirotécnicos a pequeña escala por parte de particulares en temporadas especiales, está sujeta a la autorización previa de la autoridad competente, que será concedida cuando los sujetos, materiales controlados y lugares de venta y depósito cumplan con los requisitos de seguridad, y de los demás requisitos que correspondan a la actividad comercial a desarrollar.

## **Capítulo X**

### **De los Otros materiales relacionados**

**Artículo 54:** Son Otros materiales relacionados cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

**Artículo 55:** Para la tenencia autorizada de de otros materiales relacionados de armas de Libre Comercio, el tenedor deberá contar con "Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego" vigente, y poseer por cada arma a la que acceda el material relacionado una "Guía de Posesión de Arma" (GPA) al día, en la que se dejará constancia del material relacionado que le accede, identificándolo como corresponda.

**Artículo 56:** Para la tenencia de otros materiales relacionados de armas de fuego de Uso Restringido o de Uso Exclusivo, además de los requisitos del artículo anterior deberá el tenedor ostentar una licencia especial vigente y contar con las medidas de seguridad que se disponen para el depósito de los mismos.

### **Sección III**

#### **Título Único**

#### **Capítulo I**

#### **De los materiales controlados no autorizados**

**Artículo 57°:** Son materiales no autorizados, aquellos expresamente determinados en las normas legales vigentes y los siguientes:

- a) Arma hechiza o artesanal de cualquier tipo, que pueda lanzar un proyectil a través de un cañón o similar por acción de un explosivo o sustancia análoga.
- b) Arma de fantasía o disimuladas en objetos de uso corriente que pueda lanzar un proyectil a través de un cañón o similar por acción de un explosivo o sustancia análoga.
- c) Armas de fuego sin identificación o con las marcas de identificación suprimidas o alteradas.
- d) Armas de fuego modificadas en el sistema, calibre, o largo sin la autorización previa correspondiente

emitida por el Servicio de Material y Armamento para cada caso, con constancia en la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) correspondiente.

- e) Armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados fabricados o ensamblados sin haber obtenido previamente los permisos y autorizaciones que correspondan de cada autoridad competente, o que carecieren de las marcas de identificación establecidas en la reglamentación.
- f) Granadas de mano.
- g) Minas.
- h) Silenciadores.
- i) Municiones incendiarias, explosivas o pertenecientes al tipo dum-dum.
- j) Municiones que presenten modificaciones que alteren en forma circunstancial o permanente las características originales de la misma de manera que aumente significativamente su capacidad de daño.
- k) Miras de uso militar.
- l) Elementos para convertir o adaptar un arma de fuego pequeña corta en larga.

**Artículo 58°:** Los materiales no autorizados así como los prohibidos por las normas legales no podrán ser poseídos a ningún título por ninguna persona física o jurídica,

nacional o extranjera, ni por ninguna institución pública o privada.

Las granadas de mano y los silenciadores podrán ser parte del material orgánico de las fuerzas de seguridad del Estado para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 59:** El Ministerio de Defensa Nacional determinará por resolución fundada en el asesoramiento técnico del Servicio de Material y Armamento cuales materiales podrán ser considerados permitidos de los no autorizados y cuáles no serán permitidos de los que actualmente no integran el elenco de los no autorizados.

**Artículo 60°:** En caso de controversia sobre la determinación si un material es no permitido, se estará a las resultancias del procedimiento administrativo que sustanciará la autoridad competente, observando las reglas del debido proceso administrativo.

**Artículo 61:** Los que posean materiales no autorizados deberán denunciarlo a la autoridad competente dentro de los noventa días de la fecha de vigencia de esta reglamentación a los efectos de que la misma determine si pueden continuar poseyéndose y en ese caso, las condiciones de transferencia y medidas de seguridad y desactivación definitiva del material controlado que se trate.

El poseedor de materiales controlados no autorizados podrá entregar los mismos para su destrucción.

#### **Sección IV**

**De las licencias para la tenencia y para el porte de armas  
de fuego**

**Título I**

**Capítulo I**

**De la licencia para la tenencia de armas de fuego**

**Artículo 62:** Para la adquisición y tenencia de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados, se requiere la obtención previa de una "Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego", que será expedida por las Jefaturas de Policía Departamentales, Seccionales Policiales y otras dependencias designadas del Ministerio del Interior.

**Artículo 63:** Toda persona mayor de 18 años que desee adquirir armas de fuego, deberá obtener previamente la "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego".

**Artículo 64:** La "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego" tendrá validez en todo el territorio nacional a partir de la fecha de su expedición; pudiendo ser renovada cumpliendo idénticas formalidades que para la expedición original. No se requerirá para la renovación la presentación del certificado de idoneidad.

**Artículo 65:** En los casos de transferencia de armas de fuego de Libre Comercio, no se podrá realizar la entrega efectiva de las armas, sin la presentación de la "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego" vigente por parte del adquirente.

**Artículo 66:** Para la transferencia de armas de fuego de Uso Restringido o de Uso Exclusivo, deberá además el interesado adquirente presentar la licencia especial correspondiente vigente.

**Artículo 67:** Para la expedición y vigencia de la "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego" la respectiva autoridad competente interviniente tendrá presente fundamentalmente el Certificado de Antecedentes Judiciales y que el gestionante no se encuentre comprendido en lo dispuesto por el artículo 80 inciso 6° de la Constitución de la República.

**Artículo 68:** Si del referido Certificado de Antecedentes Judiciales surgieran anotaciones, el Ministerio del Interior valorará la naturaleza, entidad y antigüedad del ilícito penal a los efectos de determinar si los mismos constituyen un impedimento para expedir la licencia o para determinar su caducidad en el caso que ya hubiera sido expedido, comunicándolo a las autoridades que correspondan.

**Artículo 69:** La solicitud de "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego" se realizará mediante formularios numerados confeccionados al efecto, donde se indicará: nombre, domicilio, documento de identidad, edad, impresión dígito pulgar, y firma del solicitante, mediante datos suministrados con exhibición de documentos y bajo declaración jurada.

**Artículo 70:** El interesado deberá presentar los siguientes documentos: Fotocopia de la cédula de Identidad cuyo original se exhibirá al receptor; constancia de tramitación

del Certificados de Antecedentes Judiciales (Decreto 382/999 de 7 de diciembre de 1999); "Certificado de Aptitud Psicofísica" expedido por los profesionales idóneos e instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, y constancia laboral o justificativo de ingresos.

**Artículo 71:** Cuando la "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego" se tramite por primera vez, el interesado deberá presentar además un "Certificado de idoneidad de conocimientos básicos sobre seguridad y manejo de armas", el que podrá ser expedido por los Centros de Formación de la Policía Nacional (Escuela Nacional de Policía y Escuelas de Policías Departamentales); Escuela de Educación física y Tiro del Ministerio de Defensa Nacional; Unidades Militares del interior del país con polígonos donde se puedan impartir los cursos correspondientes; e Instituciones Privadas de capacitación habilitadas por el Ministerio del Interior.

**Artículo 72:** El Personal Superior y Sub-Oficiales en actividad o en retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, acreditando en forma fehaciente tal calidad, estarán exceptuados de la obtención de la "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego".

**Artículo 73:** Los formularios de solicitud de la licencia podrán ser llenados y presentados por las casas autorizadas para la comercialización de armas de fuego debidamente registradas en la Jefatura de Policía de su domicilio y en el Servicio de Material y Armamento, que tengan vigente las respectivas "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego".

**Artículo 74:** Para la adquisición y tenencia de cualquier tipo de arma de fuego sin distinción de calibre, modelo o sistema, se requerirá la obtención de la "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego".

**Artículo 75:** La "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego" tendrá validez nacional y una vigencia de cinco años, sin perjuicio de su caducidad en caso que hayan desaparecido en forma superviniente las condiciones requerida al titular para su obtención.

**Artículo 76:** Para todo trámite que requiera la "Licencia para Tenencia de Armas de Fuego", el interesado deberá exhibir el original vigente en buen estado, y dejar copia del mismo en el trámite o expediente iniciado.

## **Capítulo II**

### **De la licencia para el porte de armas de fuego**

**Artículo 77:** Para portar armas, el interesado deberá obtener previamente la Licencia para Porte de Armas de Fuego, que emitirá la autoridad policial competente.

**Artículo 78:** Para obtener la licencia, el interesado deberá presentarse por escrito en formularios numerados ante la Jefatura de Policía del departamento donde reside, en los cuales consignará sus datos personales, y el motivo de la solicitud acreditado en debida forma con la probanza que corresponda.

**Artículo 79:** Dicha solicitud deberá ir acompañada de la exhibición de los originales vigentes de la "Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego" y de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) del arma correspondiente a autorizar; comprobante de la tramitación del certificado de antecedentes judiciales; "Certificado de Aptitud Psicofísica" expedido por profesionales idóneos e instituciones habilitadas por el Ministerio de Salud Pública y constancia laboral o justificativo de ingresos.

**Artículo 80:** Cuando el porte de armas se tramite por primera vez, el interesado deberá presentar además un "Certificado de Idoneidad para el porte y empleo de armas de fuego", el que podrá ser expedido por los Centros de Formación de la Policía Nacional (Escuela Nacional de Policía y Escuelas de Policías Departamentales); Escuela de Educación física y Tiro del Ministerio de Defensa Nacional; Unidades Militares del interior del país con polígonos donde se puedan impartir los cursos correspondientes; e Instituciones Privadas de capacitación habilitadas por el Ministerio del Interior.

**Artículo 81:** El Personal Superior y Sub-Oficiales en actividad o en retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, acreditando en forma fehaciente tal calidad, estarán exceptuados de la obtención de la "Licencia para Porte de Armas de Fuego".

**Artículo 82:** Las Jefaturas de Policía después de recabar la información podrán conceder o negar por resolución fundada las licencias que se soliciten.

**Artículo 83:** La "Licencia para Porte de Armas de Fuego" que se otorgue contendrá: número de orden, datos filiatorios de la persona a quien se expide, una fotografía actual tipo carnet, firma e impresión dígito pulgar del solicitante, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento, condiciones de su otorgamiento, individualización del arma autorizada a portar, número de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA), y lugar, fecha de expedición y de vencimiento de la licencia.

**Artículo 84:** La "Licencia para Porte de Armas de Fuego" tiene carácter personal e intransferible y deberá ser llevada consigo por el titular en cada oportunidad que porte el arma de fuego autorizada, y ser exhibido toda vez que la autoridad policial lo solicite.

**Artículo 85:** La "Licencia para Porte de Armas de Fuego" está limitada a las armas de puño; será válida en todo el territorio nacional, tendrá carácter precario y revocable por la autoridad que lo expidiera cuando hayan variado las condiciones de su otorgamiento.

Las empresas de seguridad y vigilancia podrán obtener una "Licencia para Porte de Armas de Fuego" para armas largas de acuerdo a los condiciones que se establecen para ello en esta reglamentación.

**Artículo 86:** La vigencia de la "Licencia para Porte de Armas de Fuego" será de dos años; pudiendo ser renovada cumpliendo idénticas formalidades que para la expedición original con excepción de la presentación del certificado de idoneidad para el porte y empleo de armas de fuego.

**Artículo 87:** La prohibición de llevar armas sin permiso se limita al uso o porte personal de ellas, no alcanzando a las que se posean y mantengan en el domicilio o bienes del tenedor, o se transporten en el equipaje con fines deportivos, siempre que en estos casos se disponga de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) y de la "Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego" vigentes.

**Artículo 88:** Para que se considere transporte de armas, éstas deberán estar descargadas y acondicionadas en cajas, estuches o envoltorios que impidan su utilización inmediata.

**Artículo 89:** No se admitirá como excusa la manifestación de la persona en cuyo poder se hallare un arma sin autorización de porte y no acondicionada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, de que la llevara a componer, limpiar, adquirir municiones o para cumplir con los trámites que exige este decreto.

**Artículo 90:** La "Licencia para Porte de Armas de Fuego" no autoriza a llevar las armas a los actos electorales, asambleas, manifestaciones, juegos o diversiones en locales cerrados o al aire libre, cabaret, boites, vinerías, bailes públicos, despachos de bebidas alcohólicas, ni en los casos en que disposiciones especiales prohibieran hacerlo.

**Artículo 91:** Por resolución debidamente fundada, las Jefaturas de Policía podrán autorizar al gestionante -salvo que las leyes dispongan otra cosa- a portar armas en algunos o todos los lugares aludidos, lo que se hará constar en el respectivo permiso.

**Artículo 92:** Queda facultada la Policía para practicar registro de armas en todos los sitios públicos o abiertos al público.

**Artículo 93:** Las oficinas públicas que cuenten con funcionarios que por razón de sus cometidos deben usar armas en el ejercicio de sus cargos, remitirán al Ministerio del Interior una relación de las personas que se encuentren en esas condiciones, con indicación de los nombres, domicilios y cargos que ocupan, así como también de los departamentos donde dichas funciones son ejercidas.

**Artículo 94:** El Ministerio del Interior remitirá la expresada relación a las Jefaturas de Policía del domicilio del funcionario que deberá portar armas, las que una vez que se haya cumplido con los trámites necesarios para la obtención de la "Licencia para Porte de Armas de Fuego"

expedirá si corresponde en cada caso y para cada funcionario, la licencia respectiva.

**Artículo 95:** Todo cese en el cargo de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 93 de este Decreto, se comunicará al Ministerio del Interior a los efectos de disponer la revocación de la "Licencia para Porte de Armas de Fuego" y su eliminación de los registros respectivos.

**Artículo 96:** La "Licencia para Porte de Armas de Fuego" que se concede a los funcionarios públicos de acuerdo a los artículos 93 y siguientes de este Decreto sólo los autorizan a llevarlas en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ejercerlas, no obstante su carácter revocable tendrán validez por todo el tiempo que dure los cometidos que motivaron su concesión, pudiendo ser retiradas por la Jefaturas de Policía en los casos que corresponda.

**Artículo 97:** El porte del arma autorizada nunca será de modo ostentoso ni amenazante, y solo está permitido para la actividad concreta para la que fuera concedida la licencia.

## **Sección V**

### **De la desactivación de las armas de fuego**

#### **Título I**

#### **Desactivación definitiva y desactivación temporal**

#### **Capítulo I**

**Artículo 98:** Se entiende por desactivación definitiva cuando todas las piezas esenciales de un arma de fuego se tornan permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación.

**Artículo 99:** Se entiende por desactivación temporal las acciones de desarmado aplicadas a un arma de fuego, con el resultado que el arma no pueda disparar ni una sola munición, depositándose las piezas que se quiten a las armas y las municiones apropiadas para las mismas, si las hubiera, en un lugar físico distinto del que se tienen las armas.

**Artículo 100:** La reactivación de un arma de fuego desactivada definitivamente no está autorizada.

**Artículo 101:** Deberán ser desactivados definitivamente todos los materiales prohibidos que integren una colección.

**Artículo 102:** El Servicio de Material y Armamento verificará que la desactivación resulte definitiva, pudiendo realizar los ajustes necesarios para garantizar la inutilización permanente del material, a costo del interesado.

**Artículo 103:** La verificación comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) respectiva en que se haga constar la desactivación definitiva del arma de fuego y la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

## **Sección VI**

### **De los registros**

#### **Título I**

#### **Capítulo I**

#### **Generalidades**

**Artículo 104:** Los registros respecto de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones no caducarán. Esa información incluirá:

- a) Las marcas pertinentes del material controlado registrado de conformidad con la reglamentación vigente.
- b) Los datos del titular del material controlado registrado.
- c) El tracto sucesivo de las transferencias y demás modificaciones en torno al material controlado y sus titulares, desde el primer registro hasta su disposición final, incluyendo la desactivación temporal o definitiva o su destrucción.
- d) Los detalles de las denuncias respecto del material controlado y sus titulares, con constancia de la autoridad competente que proporcionó la información.

- e) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.
- f) Las inscripciones de embargos y otras inhibiciones sobre materiales controlados registrables o sus titulares, provenientes de los tribunales competentes comunicados mediante oficio.

**Artículo 105:** Para la obtención de una guía, permiso, autorización o licencia especial deberá presentarse personalmente la persona física interesada o el representante de la persona jurídica acreditando la personería.

Podrán los interesados hacerse representar por medio de apoderado con poder notarial especial para el trámite concreto, con vigencia no mayor a sesenta días, que quedará en el expediente que sustancie la autoridad competente.

Si la gestión del apoderado implicara además del trámite documental la posesión de materiales controlados para su verificación o inspección técnica por parte de la autoridad competente, deberá acreditar las licencias especiales a su nombre que lo habiliten para la tenencia y porte en su caso.

## **Capítulo II**

### **De los informes registrales**

**Artículo 106:** El Servicio de Material y Armamento brindará la información registral requerida por las dependencias del Ministerio del Interior en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas.

**Artículo 107:** La información a brindar comprenderá los datos relativos a las armas de fuego y la identificación de los titulares de las mismas.

**Artículo 108:** Las solicitudes deberán ser realizadas por medios que garanticen la confidencialidad de la información brindada, estableciéndose canales directos de intercambio de información entre las dependencias requerida y requirente a efectos de agilizar el trámite.

Toda la información a brindar se realizará por medios escritos, mediante oficio, fax o correo electrónico.

**Artículo 109:** Los datos proporcionados serán para ser utilizados en el procedimiento correspondiente, no pudiendo utilizarse la información brindada para otra finalidad, siendo responsable la autoridad que la reciba del manejo confidencial de la misma.

**Artículo 110:** Se considerará falta grave la constatación de la utilización de la información confidencial obtenida por parte de los funcionarios para fines personales, de lo que se dejará constancia en el legajo del mismo, sustanciándose el procedimiento disciplinario correspondiente.

## **Título II**

## **De las licencias especiales**

### **Capítulo I**

#### **Generalidades**

**Artículo 111:** Para obtener una licencia especial, la persona física o jurídica interesada deberá presentarse ante la autoridad competente, solicitando la licencia correspondiente en la forma que para cada una de ellas se prescribe.

**Artículo 112:** A efectos de cumplir con el registro y obtener la licencia correspondiente, el interesado comparecerá ante la autoridad competente, proporcionando por escrito la siguiente información, exhibiendo los documentos originales vigentes que correspondan a la solicitud efectuada:

- a) Nombre, domicilio, dirección de mail, teléfono (celular y teléfono fijo).
- b) Documento de identidad.
- c) Certificado de Antecedentes Judiciales.
- d) Constancia de actividad laboral
- d) Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego
- e) Determinación precisa del lugar donde guardará los materiales controlados si correspondiere, especificando las medidas de seguridad con las que cuenta.

f) Detalle específico de las armas de fuego, municiones, tipos de explosivos, otros materiales relacionados y otros materiales controlados que tiene o que tendrá luego de autorizado, que ameritan la solicitud de la licencia especial, especificando los datos de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) de cada arma de fuego mencionada y de los demás elementos identificables.

**Artículo 113:** La vigencia de las licencias especiales es de dos años, salvo que se disponga expresamente otro plazo.

Todas las licencias especiales son renovables por períodos similares si se mantienen los requisitos de su expedición original, en lo pertinente.

**Artículo 114:** Son causas de suspensión de la titularidad de una licencia especial, además de las específicamente reseñadas para cada una de ellas, la pérdida temporal de la Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego, así como la constancia de haber sido procesado por delitos cometidos con violencia o con intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego o vinculados a violencia doméstica.

**Artículo 115:** Son causas de caducidad de la titularidad de una licencia especial, además de las específicamente reseñadas para cada una de ellas, la pérdida definitiva de la Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego, así como la constancia de haber sido condenado por delitos cometidos con violencia o con intimidación contra las personas mediante el

empleo de un arma de fuego o vinculados a violencia doméstica.

## **Capítulo II**

### **De la licencia de coleccionista de armas**

**Artículo 116:** Se entiende por coleccionista de armas a los efectos de esta Reglamentación, a aquella persona física que forma conjuntos con las mismas, sus municiones y otros materiales relacionados, debiéndose registrar para ello en el Servicio de Material y Armamento quien expedirá la Licencia de Coleccionista de Armas.

**Artículo 117°:** A efectos de cumplir con el registro y obtener la licencia correspondiente, los coleccionistas comparecerán ante la autoridad competente, proporcionando por escrito la información requerida en el artículo 112, además de los siguientes exhibiendo los documentos originales vigentes que correspondan:

a) Determinación precisa del lugar donde guardará los elementos que integran la colección, especificando las medidas de seguridad específicas con las que cuenta.

b) Detalle específico de las armas, municiones, otros materiales relacionados y diversos elementos que integran la colección, especificando los datos de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) de cada arma de fuego que integre la colección.

**Artículo 118°:** Cada interesado en obtener la Licencia de Coleccionista de Armas deberá dejar constancia por escrito que ha sido suficientemente instruido sobre las condiciones de seguridad y desactivado que deberá observar respecto de las armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados que componen su colección, bajo declaración jurada.

Dicha instrucción la podrá obtener de la autoridad competente al momento de su inscripción, teniendo la carga de conocer la reglamentación vigente al respecto.

**Artículo 119:** En dicha declaración jurada, el coleccionista dejará constancia además, que tiene conocimiento de las facultades de inspección de la autoridad competente, así como del régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

**Artículo 120°:** No podrán integrarse a las colecciones los ingenios incendiarios y explosivos que no sean convenientemente desactivados a juicio de la autoridad competente.

**Artículo 121:** Se considerará que la posesión de los elementos que componen la colección es regular, cuando la tenencia de los mismos se ajuste a las siguientes condiciones de depósito:

- a) Todas las armas de fuego deben estar descargadas, y sus municiones almacenadas en un lugar físico distinto de donde se hallan las armas

- a) Las armas de Uso Restringido deberán estar depositadas en muebles, o vitrinas de seguridad que contarán con cerradura adecuada y permanecerán cerrados con llave.
- b) Las armas de Uso Exclusivo, además de almacenarse en las condiciones de seguridad establecidas en el literal anterior, deberán estar siempre desactivadas temporalmente.

**Artículo 122:** Las armas prohibidas no podrán integrarse a la colección. Se exceptúa el caso en que dichas armas estén desactivadas definitivamente y que no exista la posibilidad de que pueda dárseles el uso para el que fueron concebidas a juicio de la autoridad competente.

**Artículo 123:** Toda persona que posea cinco o más armas de fuego de Libre Comercio deberá obtener la Licencia de Coleccionista de Armas.

En la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) de todas las armas de fuego que integren la colección deberá dejarse constancia de la pertenencia de la misma a una colección y del domicilio de depósito de la misma.

**Artículo 124:** Toda persona que posea al menos un arma de fuego de Uso Restringido o de Uso Exclusivo deberá obtener la Licencia de Coleccionista de Armas para poder poseer dichas armas.

La inclusión en la colección de las demás armas de Libre Comercio que pudiera tener el interesado que no sobrepasen el número de cuatro será objeto de resolución fundada por parte de la autoridad competente, de lo que se dejará

constancia en las respectivas "Guía de Posesión de Arma" (GPA) cuando corresponda.

**Artículo 125:** El coleccionista no podrá tener más de cuatro armas idénticas entendiendo por tal las que sean del mismo calibre, marca, modelo, sistema y año de fabricación. El Servicio de Material y Armamento podrá en casos debidamente fundados autorizar la integración a la colección de hasta dos armas de fuego adicionales a las cuatro ya mencionadas.

**Artículo 126:** Las armas que componen la colección deberán estar depositadas o exhibidas en el domicilio denunciado, con las medidas de seguridad que al efecto determine la autoridad competente, que tendrá las potestades de inspección necesarias para cumplir los cometidos correspondientes.

Deberán estar en lugares físicos diferentes del depósito de la colección las armas de fuego de Libre Comercio que no la integren.

**Artículo 127:** Las armas de fuego de Uso Restringido o de Uso Exclusivo que integran la colección no podrán ser utilizadas para las actividades de caza o tiro deportivo, defensa personal o cualquier otro destino o actividad que no sea la simple exhibición, excepto en aquellos casos en que el titular coleccionista ostente además una licencia especial que se lo permita, y que dicha autorización para ese uso determinado conste en la respectiva "Guía de Posesión de Arma" (GPA).

La infracción a esta disposición hará perder al interesado la calidad de Coleccionista de Armas, con las consecuencias previstas en la normativa vigente, y dará lugar a la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

**Artículo 128:** El coleccionista deberá comunicará a la autoridad competente de manera fehaciente toda variación en el número y estado de las armas de fuego que posea que formen parte de la colección, dentro de las setenta y dos (72) horas de producidas, así como de las variaciones en las medidas de seguridad ya aprobadas para su colección, estándose a lo que el Servicio de Material y Armamento determine.

**Artículo 129:** El coleccionista comunicará a la autoridad competente las modificaciones de su domicilio real y del domicilio sede de la colección denunciada, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producidos, por medio de nota, o por fax, correo electrónico debidamente registrado u otro medio fehaciente.

**Artículo 130:** El coleccionista deberá acreditar dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento de la Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego la renovación de la misma.

La falta de la respectiva acreditación en plazo -salvo motivos fundados que deberá acreditar dentro del mismo plazo-, o la caducidad de dicha Licencia por cualquier motivo, originará la baja del registro respectivo y la pérdida de la calidad de coleccionista, no pudiendo a partir

de entonces poseer armas de fuego ni otros materiales controlados.

**Artículo 131:** La posesión en la colección de armas no denunciadas dentro del plazo establecido hará pasible al infractor coleccionista de las sanciones que establece la normativa vigente.

Se reputará que todas las armas y municiones que posea a cualquier título integran la colección, incluso las que accidentalmente se encuentren en el domicilio sede de la colección, con excepción de las denunciadas oportunamente de acuerdo a lo que establece el inciso 2° del artículo 124 de este Decreto.

En caso de reincidencia en la posesión de armas no denunciadas tempestivamente, se le dará la baja en su calidad de coleccionista y se procederá a la incautación definitiva de las armas en infracción.

**Artículo 132:** Constatada la irregularidad y mientras se sustancia el procedimiento administrativo, la autoridad competente podrá designar al coleccionista como depositario de todas las armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados que componen la colección, con las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

**Artículo 133:** La pérdida de la calidad de coleccionista implicará que dicha persona no podrá poseer mayor número de

armas o municiones y en las condiciones establecidas para el tenedor autorizado.

La pérdida o suspensión de la calidad de tenedor autorizado por motivos ajenos a su calidad de coleccionista, implicará la pérdida o suspensión de tal calidad.

**Artículo 134:** El coleccionista que perdiera tal calidad deberá acreditar en el plazo de treinta (30) días corridos desde la resolución firme recaída, bajo pena de decomiso, que las armas y o municiones que integran la colección han sido transferidas a otros tenedores autorizados o colecciones habilitadas en su caso, previa autorización que dará el Servicio de Material y Armamento dentro del plazo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación de transferencia.

**Artículo 135:** La comunicación al Servicio de Material y Armamento suspende el plazo de treinta (30) días mencionado hasta la resolución que recaiga.

De no efectuarse la transferencia, el coleccionista podrá entregar las mismas al Servicio de Material y Armamento para su destrucción, quien podrá reservar aquellos materiales controlados que ostenten valor artístico o histórico para ser integrados a los museos militares.

**Artículo 136:** En todos los casos en que por resolución firme los materiales controlados deban ser reintegrados a persona autorizada, quien las recupere deberá abonar el depósito de

las mismas desde el ingreso original al depósito del Servicio de Material y Armamento.

No procederá el efectivo reintegro de las mismas hasta el pago del depósito mencionado, teniendo un plazo perentorio e improrrogable de cuarenta y cinco (45) días para hacerlo efectivo, transcurrido el cual se procederá al comiso definitivo de dichos materiales y su pase a destrucción.

**Artículo 137:** La Licencia de Coleccionista de Armas se renovará todos los años, dentro del mes anterior al vencimiento de la licencia, acreditando el interesado que se encuentra en las condiciones requeridas para ostentar tal calidad, y que cumple con las mediadas de seguridad y administrativas correspondientes.

### **Capítulo III**

#### **De la licencia de arma para la práctica de caza**

**Artículo 138:** Toda persona física que posea Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego podrá obtener la Licencia de Arma para la Práctica de Caza que le habilitará para usar armas de fuego para desplegar la actividad de caza en condiciones permitidas por las normas vigentes en la materia.

La obtención de dicha Licencia para usar armas de fuego no exime de la obtención de otras autorizaciones que sean indispensables para realizar la actividad de caza.

**Artículo 139:** El Servicio de Material y Armamento emitirá la licencia a toda persona física que acredite poseer las autorizaciones correspondientes vigentes emitidas por la

autoridad competente para realizar la actividad de caza autorizada dentro del territorio nacional y que cuente con Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego al día.

**Artículo 140:** La vigencia de la Licencia será de un año, y su renovación queda supeditada a la acreditación de la constancia de la realización de la práctica de caza emitida por la autoridad competente.

La violación de las normas sobre actividad de caza por parte del interesado, obstará a la expedición de la constancia referida, y por tanto, a la renovación de la Licencia correspondiente.

**Artículo 141:** La Licencia de Arma para la Práctica de Caza permitirá a su titular tener armas de fuego de Uso Restringido o de Uso Exclusivo para el desarrollo de dicha actividad únicamente, en las condiciones que se establecen, no pudiendo darle a las mismas otro destino, so pena de perder la calidad y el decomiso de dichas armas, y la aplicación de las sanciones que correspondan según las normas vigentes.

**Artículo 142:** En todo lo no regulado especialmente, se aplicarán a los titulares de la Licencia de Arma para la Práctica de Caza las normas que rigen para los coleccionistas.

**Artículo 143:** En ningún caso se podrá realizar la actividad de caza con armas de fuego automáticas.

**Artículo 144:** La suspensión o caducidad de esta Licencia se regulará de acuerdo a las normas que regula a la Licencia de Coleccionista de Armas, en lo pertinente.

**Artículo 145:** No podrá el poseedor de una Licencia de Arma para la Práctica de Caza realizar tareas de recarga de municiones, fabricación de armas o municiones y cualquier otra actividad afín sin previamente haber obtenido la correspondiente autorización o licencia habilitante expedida por el autoridad competente para dicha actividad.

**Artículo 146:** El titular de la licencia denunciará un domicilio donde se depositarán las armas de fuego de Uso Restringido o de Uso Exclusivo habilitadas para su actividad durante el tiempo en que no se desarrolle la caza, las que deberán permanecer desactivadas temporalmente y con las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad competente.

**Artículo 147:** En todos los casos que fuere necesario realizar el transporte de las armas de fuego de un lugar a otro de la República, se realizará con las mismas desactivadas temporalmente, descargadas y convenientemente disimuladas, adoptando todas las precauciones de seguridad adecuadas según lo establezca el Servicio de Material y Armamento, justificando la autorización del transporte con la Licencia y la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) de cada una de las armas correspondientes.

La inobservancia de esta norma dará lugar a la incautación de las armas de fuego transportadas en forma antirreglamentaria y la imposición de las sanciones que correspondan.

## Capítulo IV

### De la actividad cinegética por extranjeros o no residentes

**Artículo 148:** Las personas que ingresen al país con armas de fuego o sin ellas para la realización de actividades cinegéticas y que acrediten los permisos de caza respectivos, deberán obtener una Guía Provisoria (GPV) para cada arma de fuego que utilicen, cuya vigencia no podrá exceder los noventa días.

**Artículo 149:** Para la obtención de la Guía Provisoria (GPV) únicamente podrán realizar el trámite los propios interesados o los operadores cinegéticos inscriptos que acrediten tan calidad.

**Artículo 150:** Para la expedición de la Guía Provisoria (GPV) se deberá acreditar un vínculo apropiado del titular con el arma de fuego, y que el interesado reúne las condiciones mínimas para la tenencia y uso de armas de fuego así como conocimiento de su manejo, acreditaciones que se podrán realizar mediante la exhibición de la documentación similar correspondiente de su país de origen en la forma que establecerá la autoridad competente.

**Artículo 151:** Al dejar el país la persona que ingresó con armas de fuego, deberá acreditar fehacientemente que todas las armas de fuego ingresadas también salen del territorio nacional en esa oportunidad, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas que correspondan, de las que será solidariamente responsable el operador cinegético que haya intervenido.

**Artículo 152:** En caso de ser el propio interesado quien tramitara la Guía Provisoria (GPV), no se le concederán nuevas guías ni autorizaciones de especie alguna relacionadas con la actividad de caza hasta tanto regularice la situación de todas las armas de fuego ingresadas al país, regularización que podrá realizar cualquier operador cinegético con los recaudos correspondientes.

**Artículo 153:** A estos efectos, las diversas oficinas que autorizan los trámites en las diferentes autoridades competentes se comunicarán para contar con la información necesaria, y no expedirán ninguna autorización concerniente a la actividad de caza y afines hasta tanto acredite el interesado la regularización correspondiente. De igual manera se procederá con el operador cinegético infractor hasta que regularice la situación.

**Artículo 154:** Todas las armas de fuego que se ingresen al país para actividades cinegéticas tendrán una admisión temporal que no podrá exceder del tiempo de permanencia en el país del titular de la respectiva Guía Provisoria (GPV).

**Artículo 155:** Todas las armas de fuego ingresadas al territorio nacional para realizar las actividades cinegéticas deberán salir del mismo en el plazo establecido en la respectiva Guía Provisoria (GPV). La constatación de contravenciones a esta norma aparejará el comiso de las armas en infracción y la caducidad de todas las guías provisorias que se encuentren vigentes a nombre del mismo titular, con la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

**Artículo 156:** A los efectos de esta reglamentación, es operador cinegético la persona física autorizada para organizar, gestionar o desarrollar eventos de caza deportiva, observando las disposiciones sobre la misma, que cuenta con Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego vigente y se halle inscripta en el registro respectivo.

## **Capítulo V**

### **De la licencia de tirador y del instructor de tiro**

**Artículo 157:** Se entiende por tirador a los efectos de esta Reglamentación, a aquella persona física que realiza actividades de tiro con arma de fuego en forma habitual o eventual, incluidas las disciplinas de tiro olímpico, deportivo, práctico y afines con las mismas, sus municiones y otros materiales relacionados, debiéndose registrar para ello en el Servicio de Material y Armamento quien expedirá la Licencia de Tirador, la que tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovada cumpliendo similares requisitos que para su expedición.

**Artículo 158:** La titularidad de tirador implica el uso de armas y materiales autorizados para batir objetivos físicos inanimados (siluetas, señuelos, etc.) estáticos y/o móviles, en polígonos de tiro autorizados o en propiedad privada identificada sin contravenir las normas vigentes.

**Artículo 159:** Se entiende por instructor de tiro a la persona autorizada que habiendo obtenido la Licencia para Instrucción de Tiro, instruye, capacita y brinda

perfeccionamiento en el manejo de materiales controlados, estando facultada a certificar la idoneidad de terceros en el uso de dichos materiales.

La licencia será expedida por el Servicio de Material y Armamento y tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovada cumpliendo similares requisitos que para su expedición.

## **Capítulo VI**

### **De la licencia de mecánico armero**

**Artículo 160:** Es mecánico armero la persona idónea que en ejercicio de su oficio o profesión realiza tareas propias de mantenimiento, ensamblado, sustitución, reparación, fabricación de piezas y otras relacionadas con armas de fuego, sean estas de su propiedad o a pedido de terceras personas, que ha obtenido una Licencia de Mecánico Armero y que se encuentra vigente.

**Artículo 161:** Cada interesado deberá acreditar la idoneidad o destreza de su oficio de manera circunstanciada para obtener la Licencia de Mecánico Armero.

La licencia así como la habilitación del local respectivo donde desarrolla su actividad, serán emitidos por el Servicio de Material y Armamento.

**Artículo 161:** El mecánico armero podrá tener materiales controlados propiedad de terceras personas siempre que al momento de la recepción haya asentado en debida forma en el Libro de Registro la identificación de la persona que lo entrega, el material controlado que se trate, así como la

tarea de su arte que se le solicita realizar sobre el material controlado referido.

**Artículo 162:** La modificación y sustitución de subconjuntos y partes fundamentales de armas de fuego deberá contar con autorización previa por escrito del Servicio de Material y Armamento.

**Artículo 163:** El mecánico armero podrá desarrollar proyectos de investigación y de prototipos de armas de fuego incluidos los ensayos, procesos y sistemas relacionados, los que deberán contar con la autorización previa de todas las autoridades concernidas para su concreción.

**Artículo 164:** La licencia tendrá una vigencia de dos años, pudiendo ser renovada por períodos similares cumpliendo todos los requisitos establecidos para su otorgamiento.

**Artículo 165:** Las condiciones de vigencia, suspensión y caducidad de la Licencia de Mecánico Armero se rigen por las generales para las licencias especiales.

## **Capítulo VII**

### **De la licencia de recargador de municiones**

**Artículo 166:** Por recarga de munición se entiende la actividad mediante la cual una persona autorizada, que ha obtenido previamente la Licencia de Recargador de Municiones, reintroduce carga propulsora, fulminante y proyectil en la cápsula de un cartucho previamente utilizado, restableciendo su aptitud para ser disparado por armas de fuego autorizadas.

**Artículo 167:** Para obtener la Licencia de Recargador de Municiones, el interesado deberá cumplir, además de los requisitos del artículo 112, los siguientes:

- a) Describir la munición a recargar, del proceso de recarga y de la maquinaria a utilizar, así como especificar las personas que realizarán dicha actividad.
- b) Disponer de un local habilitado por el Servicio de Material y Armamento que cuente con las medidas de seguridad establecidas por todas las autoridades competentes concernidas.
- c) Demostrar idoneidad técnica en la tarea de recarga y tareas conexas a la misma.
- d) Realizar la actividad de recarga con la maquinaria autorizada, la que contará con identificación única y será registrada ante el Servicio de Material y Armamento.
- e) Disponer de Libro foliado de ingreso y egreso de materiales controlados, que será visado por la autoridad competente.

**Artículo 168:** La Licencia de Recargador de Municiones tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovada cumpliendo similares requisitos que para su expedición.

**Artículo 169:** La suspensión y caducidad de la Licencia de Recargador de Municiones se regirá por las disposiciones generales de las licencias especiales.

**Artículo 170:** Los titulares de licencia de recarga de munición deberán llevar un registro de los insumos

adquiridos y utilizados, acreditando la procedencia de los mismos.

Asimismo, deberán dejar constancia de los datos de la persona que entrega los componentes de munición utilizada.

**Artículo 171:** Solo podrán comercializar municiones recargadas los titulares de una Licencia para Comercialización vigente.

**Artículo 172:** El uso de la munición recargada solo se autoriza para la caza deportiva y práctica de tiro en lugares autorizados.

**Artículo 173:** En ningún caso el titular de una Licencia de Recargador de Municiones podrá introducir modificaciones que alteren en forma circunstancial o permanente las características originales del cartucho sometido a recarga de manera que aumente significativamente su capacidad de daño.

**Artículo 174:** No podrá el titular de una Licencia de Recargador de Municiones recibir munición que tenga suprimida o adulterada su marcaje original.

**Artículo 175:** Toda venta, cesión, préstamo, adquisición, importación o exportación de todo tipo de máquinas de recarga, accesorios para las mismas, hornillos y máquinas de extrusión utilizadas en las tareas de carga y recarga de municiones, así como sus componentes debe ser autorizada previamente por el Servicio de Material y Armamento.

Todos los materiales registrables deberán contar con una identificación única y se debe proceder a su registro.

## **Capítulo VIII**

## **De la licencia para seguridad y vigilancia**

**Artículo 176:** Las personas físicas o jurídicas que realizan tareas de seguridad y vigilancia de lugares, protección y traslado de valores, de personas y/o bienes, que para la prestación de dicha tarea requieren el uso de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados como parte de su equipamiento, deberán registrarse en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad dependiente del Ministerio del Interior, y cumplir con todas las requisitos y formalidades establecidos en la reglamentación vigente.

La Licencia para Seguridad y Vigilancia tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovada cumpliendo similares requisitos que para su expedición.

**Artículo 177:** Todas las personas físicas que presten servicio en una empresa que realiza tareas de seguridad y vigilancia con materiales controlados, deberán poseer una Licencia para Porte de Arma de Fuego vigente.

Dicha licencia será concedida a la persona física para armas apropiadas a la actividad que realiza, si se cumplieran todos los requisitos que establece la reglamentación.

**Artículo 178:** En todos los casos de Licencia para Porte de Armas de Fuego expedido para armas largas, las licencias estarán a nombre de la empresa, identificando el arma correspondiente, y al portador de la misma, cumpliéndose los demás requisitos establecidos para el porte de armas en esta reglamentación.

**Artículo 179:** En todos los casos de Licencia para Porte de Armas de Fuego expedido para armas de puño, las licencias estarán a nombre de la empresa, identificando el arma correspondiente, y al portador de la misma.

**Artículo 180:** La Licencia de porte de Armas de Fuego expedida a nombre de empresa, establecerá en la licencia la identificación de la persona física responsable.

**Artículo 181:** Los responsables de las empresas de seguridad y vigilancia, en todos los casos de cese definitivo voluntario de actividades, o en situaciones de suspensión temporal de la prestación de servicios de seguridad o de clausura aplicados como sanción por la autoridad competente, deberán comunicar inmediatamente tal situación al Servicio de Material y entregar todas las armas de fuego registradas a su nombre y sus respectivas Guías de Posesión de Armas (GPA) a dicho Servicio y proceder en su caso, a la transferencia de las armas.

**Artículo 182:** Mientras no se regularice la situación de las armas, a éstas no se le podrá asignar ningún otro uso y deberán permanecer en depósito del Servicio de Material y Armamento hasta la regularización de su tenencia por empresa o persona habilitada, mediante la transferencia correspondiente.

## **Capítulo IX**

### **Del gestor**

**Artículo 183:** Los particulares que realicen trámites a nombre de terceros, y que hagan de ello su actividad habitual, deberán inscribirse como Gestor ante cada autoridad competente donde desarrolle la actividad, completando formulario firmado, detallando:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Exhibir cédula de identidad vigente, dejando fotocopia legible.
- c) Presentar dos fotos tipo carné
- d) Declarar domicilio real, acreditándolo mediante cualquier documento o recibo.
- e) Teléfonos y / o fax, correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación y / o enlace.
- f) Declarar la naturaleza de la actividad que realiza, si es empresa unipersonal o integra o posee una persona jurídica, presentando la documentación correspondiente a BPS y DGI y copia del contrato social o documento que acredite su legitimación para actuar por la empresa referida.
- g) Certificado de Antecedentes Judiciales.
- h) Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego vigente.

**Artículo 184:** El Gestor habilitado deberá comunicar toda vez que exista alguna modificación en los datos solicitados y acreditar la renovación de los documentos con fecha vencida.

**Artículo 185:** La calidad de Gestor surgirá de la inscripción que se encuentre ante la autoridad competente, bajo la firma del interesado, calidad que deberá ser renovada todos los

años cumpliendo idénticas formalidades que para la inscripción.

**Artículo 186:** La calidad de Gestor se perderá por renuncia presentada por el interesado, o por la comprobación de que los extremos necesarios para ostentar tal calidad ya no se poseen, mediante resolución fundada.

**Artículo 187:** El Gestor habilitado deberá llevar un Libro de Registro de los trámites realizados, en el que anotará por orden cronológico y sin dejar espacios en blanco todos los trámites que realizara, aún aquellos que por cualquier razón no fueran presentados a la autoridad competente, o que no fueren admitidos por cualquier circunstancia por dicha autoridad.

Dicho Libro será visado por la autoridad competente respectiva, que lo rubricará y foliará, y deberá ser presentado para su inspección toda vez que sea requerido.

**Artículo 188:** En forma trimestral el Gestor deberá presentar dentro de los diez primeros días, una relación de los trámites efectuados, agregando copia del Libro de Registro en donde consten los respectivos asientos.

La omisión o retraso injustificado de esta presentación hará pasible al infractor de la sanción dispuesta en la normativa vigente.

**Artículo 189:** Cuando se constataren omisiones o errores no salvados en forma en las inscripciones del Libro de Registro, así como cualquier otra irregularidad que afectare

la credibilidad y certeza de los asientos, incluyendo la no presentación en plazo del Libro de Registro cuando fuere requerido por la autoridad competente, se podrán aplicar las sanciones previstas para las casas comerciales, en lo pertinente.

**Artículo 190:** La aprobación del trámite que se gestione estará sujeto al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes en la materia, para cada caso concreto.

## **Capítulo X**

### **De la licencia para comercialización**

**Artículo 191:** Toda persona física o jurídica podrá obtener una Licencia para Comercialización de materiales controlados por un término de dos años renovables por períodos similares, cuando reúne los requisitos que se establecen en la reglamentación para la comercialización dentro del territorio nacional, en las condiciones requeridas, contando con las licencias correspondientes vigentes extendidas por la autoridad competente en cada caso.

**Artículo 192:** A efectos de cumplir con el registro y obtener la Licencia para Comercialización, la persona física o jurídica comparecerá ante la autoridad competente, proporcionando por escrito la siguiente información, exhibiendo los documentos originales vigentes que correspondan a la solicitud efectuada:

a) Nombre, domicilio, dirección de mail, teléfono (celular y teléfono fijo).

- b) Documento de identidad o Registro Único de Tributación.
- c) Certificado de Antecedentes Judiciales de todos los titulares.
- d) Personería de la persona jurídica, con certificados vigentes.
- d) Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego de al menos uno de los titulares, que no podrá perder esta calidad sin previa sustitución aprobada por la autoridad competente.
- e) Determinación precisa del lugar donde se comercializarán y depositarán los materiales controlados si correspondiere, especificando las medidas de seguridad con las que cuenta.
- f) Detalle específico de las armas de fuego, municiones, tipos de materiales explosivos, otros materiales relacionados y otros materiales controlados que tiene o que tendrá luego de autorizado, que ameritan la solicitud de la licencia especial, especificando la procedencia con los datos de importación o de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) de cada arma de fuego mencionada y de los demás elementos identificables.

**Artículo 193:** Las casas comerciales que a la fecha de vigencia de esta reglamentación estén habilitadas por la autoridad competente, deberán adecuarse dentro de los treinta días subsiguientes a la misma, debiendo renovar su licencia dentro de los dos años de la adecuación mencionada.

La falta de adecuación implicará la caducidad de la autorización para comercialización que ostentare la casa comercial correspondiente.

**Artículo 194:** La Licencia para Comercialización implica que la persona autorizada está habilitada a realizar actos de comercio con los materiales controlados autorizados, en locales autorizados y con arreglo a las disposiciones fiscales, de seguridad social, y de personería jurídica establecida en las normas vigentes, que cumpla con los requisitos de seguridad y otros especiales del giro que corresponda, que se halle inscripta previamente ante el Servicio de Material y Armamento.

**Artículo 195:** En los locales destinados a la comercialización de materiales controlados autorizados podrá comercializarse otros productos diferentes que no obstenen a la actividad principal autorizada ni representen un riesgo para la seguridad de los bienes y de las personas.

**Artículo 196:** En el local habilitado para la comercialización se podrá tener armas de fuego y otros materiales controlados de terceras personas para su comercialización, u otro motivo lícito siempre que dichos materiales estén debidamente registrados, y que esas terceras personas estén debidamente identificadas y ubicables.

**Artículo 197:** La casa comercial llevará un Libro de Registro donde asentará la identificación de la persona que entrega o recibe el material controlado, los detalles del

material controlado y la documentación que respalda cada asiento registral.

**Artículo 198:** La casa comercial no podrá entregar ningún material controlado que requiera registro sin previamente haberse asegurado que el material referido cuenta con registro a nombre de quien lo recibirá, y que éste cumple con los requisitos para la tenencia autorizada correspondiente.

**Artículo 199:** La casa comercial deberá retener dando cuenta de inmediato a la autoridad competente, toda arma de fuego o material controlado que presente adulteraciones, signos de identificación modificados o adulterados o toda otra característica que haga presumir una situación ilícita. Procederá de la misma manera si constatare similar situación respecto de la documentación presentada por el interesado.

**Artículo 200:** La casa comercial no entregará armas de fuego u otros materiales controlados a personas que aun contando con las habilitaciones y autorizaciones requeridas vigentes, presentare al momento de retiro del material signos evidentes de intoxicación proveniente de cualquier sustancia, o se hallare en estado de confusión, alteración de ánimo o acompañada de otra persona que violentare o suprimiere la voluntad del interesado.

**Artículo 201:** Las casas comerciales deberán informar a la autoridad competente dentro de las setenta y dos horas de realizadas, todas las operaciones comerciales respecto de los materiales controlados que impliquen un ingreso de los

mismos a las existencias de la casa comercial a cualquier título.

Asimismo, deberán informar dentro del mismo plazo, de la entrega de materiales controlados luego de haber obtenido las autorizaciones correspondientes.

**Artículo 202:** Las casas comerciales no podrán entregar materiales controlados a persona alguna sin antes haberse obtenido para dichos materiales y para las personas involucradas, los permisos, guías, autorizaciones y licencias que correspondan.

La contravención a esta norma originará la aplicación de las sanciones administrativas vigentes, y el pase de los antecedentes a la justicia cuando corresponda.

**Artículo 203:** Todas las operaciones comerciales deberán ser registrados en la forma habitual cumpliendo con las normas fiscales y tributarias vigentes, y expidiendo para cada material controlado la factura o remito respectivo en donde constará el nombre y documento del comprador, su domicilio y lugar de destino del material controlado bajo firma del interesado.

De la misma manera se procederá para la recepción de materiales controlados.

**Artículo 204:** La existencia de materiales controlados en poder de las casas comerciales de los que éstas no puedan establecer su origen, se presumirá un hecho ilícito y ameritará la incautación de los materiales en infracción y

la remisión de los antecedentes a la justicia competente, así como la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

**Artículo 205:** Dentro de los treinta días de vigencia de esta reglamentación todas las casas comerciales autorizadas deberán remitir al Servicio de Material y Armamento un detalle completo y actualizado de los materiales controlados que posea, así como la calidad en que los tiene y la identificación de sus titulares.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior, la existencia de materiales controlados cuyo origen no pueda acreditarse o que no se hayan especificado en la lista mencionada, serán incautados con remisión de los antecedentes a la justicia competente, así como la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

**Artículo 206:** La constancia de registro de una casa comercial no implica necesariamente habilitación para realizar todos los trámites reseñados, debiendo estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones dispuestas por la reglamentación, inherentes a su actividad como casa comercial.

## **Capítulo XI**

### **De la licencia para la importación**

**Artículo 207:** Toda operación aduanera de exportación, importación y tránsito de materiales controlados deberá ser

autorizada previamente por el Ministerio de Defensa Nacional a través del Servicio de Material y Armamento.

Toda persona física o jurídica podrá obtener una Licencia para Importación cumpliendo idénticos requisitos que para las casas comerciales establecidos en el artículo 192.

La Licencia para Importación tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovada cumpliendo similares requisitos que para su expedición.

En todo lo no regulado expresamente, se aplicarán a los titulares de Licencia para Importación las normas que regulan a las casas comerciales en lo pertinente.

**Artículo 208:** Podrán presentar solicitudes para dichas operaciones todas las personas físicas o jurídicas que ostenten Licencia para Importación vigente, y cumplan los demás requisitos para la actividad a desarrollar, habiéndose sido autorizadas ello por cada autoridad competente concernida.

**Artículo 209:** Todos los materiales controlados que ingresen al territorio nacional a cualquier efecto, deberán ser remitidos de forma inmediata al Depósito Fiscal del Servicio de Material y Armamento, no pudiendo permanecer en los recintos portuarios ni aeroportuarios ni similares.

Los gastos de depósito, traslado y custodia del material controlado desde el lugar de ingreso al país hacia el Depósito Fiscal del Servicio de Material y Armamento y desde

éste hacia su destino final en el territorio nacional, serán de cargo de la empresa interesada.

**Artículo 210:** Los gastos de traslado y custodia del material controlado fabricado o ensamblado en el país desde el lugar donde se hallare hasta su egreso del territorio nacional, serán de cargo de la empresa interesada.

**Artículo 211:** Los gastos de depósito, traslado y custodia del material controlado en tránsito desde el lugar de ingreso al país hacia el Depósito Fiscal del Servicio de Material y Armamento y desde éste hacia el punto de salida del territorio nacional, serán de cargo de la empresa interesada.

**Artículo 212:** La firma importadora para retirar la mercadería del Depósito Fiscal del Servicio de Material y Armamento deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Documento "Certificado de Exportación" expedido por el organismo autorizante del país exportador.
- b) Copia testimonio de los certificados de importación que corresponden a esa mercadería expedido por la autoridad competente nacional.
- c) Documento Único Aduanero (D.U.A.), sellado y firmado por Dirección Nacional de Aduana, correspondiente a la mercadería a ser liberada.
- d) Copia testimonio del Certificado de Despacho Directo emitido por el Ministerio de Defensa Nacional.

- e) Factura comercial o fotocopia donde figuran los ítems y que en el dorso figuran las cantidades desafectadas; número Documento Único Aduanero (D.U.A.), que la libera, sellado y firmado por el funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas.
- f) Solicitud, adjuntando los documentos enunciados, especificando la mercadería que se desea retirar y los datos necesarios para ser confeccionada la autorización de Transporte correspondiente.

**Artículo 213:** Para la exportación de materiales controlados, la empresa autorizada deberá presentar la siguiente documentación:

- a) "Certificado de exportación", expedido por el Servicio de Material y Armamento.
- b) Certificado de Autorización de la fabricación o ensamblado de los materiales controlados a exportar.
- c) "Permiso de exportación", expedido por el Ministerio de Defensa Nacional
- d) "Certificado de importación". Documento expedido por el organismo autorizante del país importador.

**Artículo 214:** Para los materiales controlados en tránsito, la empresa interviniente deberá presentar la siguiente documentación previamente al ingreso de la mercadería al país:

- a) "Certificado de exportación", expedido por la autoridad correspondiente del país exportador o de

origen, en donde se detalle la mercadería que ingresa en tránsito, especificando país destino final de la mercadería, en original o copia certificada.

- b) "Certificado de Importación", expedido por la autoridad correspondiente del país importador, en donde se detalle la mercadería autorizada a importar, en original o copia certificada.
- c) Solicitud, adjuntando los documentos mencionados en los literales anteriores, y los datos necesarios para ser confeccionada la autorización de Transporte correspondiente, en la que constará la mercadería en tránsito, informando el lugar, fechas de ingreso y egreso y lugar por donde se efectuarán los mismos, así como itinerario a seguir dentro del país hasta su salida rumbo al destino final de acuerdo al Certificado de Exportación.
- d) El gestionante deberá depositar la mercancía en el Servicio de Material y Armamento, hasta la obtención del Certificado de Autorización de Tránsito de Mercancías Controladas, acreditando el cumplimiento de los trámites pertinentes ante la Dirección Nacional de Aduanas y pagando el depósito correspondiente.

**Artículo 215:** No está autorizada la importación de materiales controlados usados.

El Ministerio de Defensa Nacional, fundado en el informe técnico del Servicio de Material y Armamento, podrá autorizar la importación de materiales usados exclusivamente para integrar una colección, si los mismos se ajustan a las

normas vigentes para integrarlas, o si se acreditara que la pieza a importar es única o tiene un valor histórico u otra relevancia que amerite la autorización.

**Artículo 216:** En todos los casos, la presentación de los documentos deberá realizarse en idioma español o con traducción auténtica por Traductor Público.

### **Título III**

#### **De las guías de armas**

#### **Capítulo I**

##### **De la "Guía de Posesión de Arma" (GPA)**

**Artículo 217:** Toda arma de fuego será registrada en una base de datos del Registro Nacional de Armas del Servicio de Material y Armamento, que expedirá por cada arma de fuego presentada una "Guía de Posesión de Arma" (GPA).

**Artículo 218:** La "Guía de Posesión de Arma" (GPA) tendrá una vigencia de diez años siempre que todos los requisitos para su expedición se mantengan incambiables.

Toda modificación esencial de los datos y requisitos de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) harán caducar la vigencia de la misma desde el momento de la modificación, debiendo el interesado gestionar una nueva Guía con los datos actualizados.

El registro de cada arma de fuego no caducará, añadiéndose al tracto sucesivo histórico los datos de las modificaciones de cada "Guía de Posesión de Arma" (GPA) que se emita.

**Artículo 219:** Toda arma de fuego que carezca de "Guía de Posesión de Arma" (GPA) vigente será decomisada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Artículo 220:** Para gestionar la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) cada interesado deberá presentar ante la autoridad competente copia legible de la siguiente documentación, exhibiendo originales, por todas las partes intervinientes:

- a) Formulario de solicitud de emisión de "Guía de Posesión de Arma" (GPA) completo, con firma autógrafa de cada parte interviniente.
- b) Documento de identidad.
- c) Constancia de domicilio, con vigencia no mayor a noventa días.
- d) Licencia para la Tenencia de Arma de Fuego del titular o garante.
- e) Comprobante de adquisición del arma de fuego que se presenta a registrar (original en buen estado).
- f) Licencia especial vigente, si correspondiera.
- g) Personería de la persona jurídica, en certificado notarial donde constará además la afiliación de la misma a BPS y DGI, con vigencia no mayor a treinta días de su presentación.
- h) Formulario de pago de trámite.

**Artículo 221:** El comprobante de adquisición del arma de fuego que se presenta a registrar será la vía original extendida por la casa comercial, que deberá coincidir con los reportes remitidos por la misma al Servicio de Material y Armamento.

**Artículo 222:** Dentro del año de vigencia del presente decreto, el comprobante de adquisición del arma de fuego que se presenta a registrar podrá ser cualquier recaudo original o en testimonio notarial donde conste los datos del arma de fuego y la procedencia de la misma.

En ausencia de dichos documentos, podrá ser sustituida con declaración jurada firmada por el interesado en presencia de funcionario verificador o con certificación notarial de firma.

De contar con registro el arma presentada y no se adjuntare formulario de transferencia del titular registral, la emisión de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) no implicará expedirse sobre el mejor derecho que le pudiera corresponder al nuevo titular, siendo revocable la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) toda vez que por resolución judicial se comunique los datos de un nuevo titular registral.

Toda contienda que pudiera existir sobre la propiedad del arma registrada en esta forma será dirimida ante los tribunales competentes.

**Artículo 223:** Dentro del año de vigencia del presente decreto, no podrá expedirse una "Guía de Posesión de Arma"

(GPA) para un arma de fuego que tuviera denuncia de hurto o extravío dentro de los diez años anteriores a la presentación del trámite.

Luego de transcurrido un año de la vigencia de este decreto, en ningún caso se podrá emitir una nueva "Guía de Posesión de Arma" (GPA) respecto de un arma de fuego que cuente con denuncia de hurto o extravío.

**Artículo 224:** Transcurrido un año desde la vigencia del presente decreto no se podrá presentar a registro armas de fuego de ningún tipo fabricadas con posterioridad a dicha fecha, si no consta la importación en regular forma de las mismas o la fabricación nacional autorizada, en cada caso debidamente documentado.

Las armas de fuego presentadas en estas condiciones serán decomisadas y destruidas.

**Artículo 225:** Después de transcurrido un año de la vigencia de la presente reglamentación, únicamente podrá ser presentada a registro un arma de fuego por la casa comercial vendedora habilitada.

**Artículo 226:** La persona que realice el trámite de registro por parte de la casa comercial deberá estar registrada ante la autoridad competente como autorizada para gestionar el trámite a nombre y en representación de la casa comercial de que se trate.

Dicha autorización continuará vigente hasta la comunicación fehaciente que realice la representada firmada por su

titular o responsable notificando que a partir de la fecha dicha persona no podrá realizar más trámite en su nombre y representación.

**Artículo 227:** Dentro del año de aprobada esta reglamentación, si se solicitare por parte de una casa comercial una Guía de Posesión de Arma (GPA) para un arma usada que carece de registro, se procederá como lo establece el artículo 220, en lo que corresponda.

**Artículo 228:** Luego de transcurrido un año de vigencia de la presente reglamentación, toda transferencia de armas de fuego será de armas registradas, debiéndose entregar la guía anterior que posea el material controlado.

**Artículo 229:** Cuando el trámite de obtención de guía para un arma que carezca de registro lo realicen particulares sin intervención de casa comercial autorizada, y dentro del año de vigencia de la presente reglamentación, deberán concurrir personalmente vendedor y adquirente con la documentación correspondiente, o con poder notarial en donde se identificará a los intervinientes y constará los datos del arma de fuego o material controlado de que se trate, que se deberá presentar para su inspección física.

**Artículo 230:** Dentro del año de vigencia de la presente reglamentación, cuando no sea posible la presencia o la obtención de la firma del vendedor o anterior propietario de un arma de fuego registrada, el adquirente deberá justificar tal imposibilidad así como fecha y causa de la posesión del arma mediante Declaración Jurada.

**Artículo 231:** Presentado un trámite, interesado contará con un plazo de treinta días desde su presentación para cumplir con las observaciones que se hubieran realizado.

Vencido el término mencionado, se archivará el trámite, y la reiniciación del mismo implicará un nuevo trámite, con la presentación de documentación actualizada y pago de las tasas y costos correspondientes.

**Artículo 232:** La entrega de un arma de fuego no importará tradición si el interesado no obtiene previamente a su nombre la transferencia de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) del arma.

**Artículo 233:** El titular registral de la última "Guía de Posesión de Arma" (GPA) será responsable a todos los efectos que correspondan hasta que el mero tenedor haya regularizado la situación registral del arma en cuestión.

**Artículo 234:** En caso de fallecimiento o ausencia del titular de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA), cualquier interesado podrá presentarse ante la autoridad competente dando cuenta de la situación del arma, acreditando las circunstancias que corresponda en forma sumaria.

La imposibilidad de registrar el arma de fuego por parte del mero tenedor implicará la obligación de entrega de la misma al Servicio de Material y Armamento para su destrucción.

**Artículo 235:** En los casos del inciso primero del artículo anterior, si se gestionara y cumplieran los requisitos para la emisión de una nueva "Guía de Posesión de Arma" (GPA), la

emisión de la misma no implicará expedirse sobre la vocación hereditaria ni el mejor derecho que le pudiera corresponder al nuevo titular, siendo revocable la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) toda vez que por resolución judicial se comuniquen los datos de un nuevo titular registral.

Toda contienda que pudiera existir sobre la propiedad del arma registrada luego del fallecimiento o ausencia del titular registral será dirimida ante los tribunales competentes.

**Artículo 236:** La renovación y transferencia de una "Guía de Posesión de Arma" (GPA) se registrará por idénticos requisitos que para su emisión original, con las particularidades de cada situación.

**Artículo 237:** La "Guía de Posesión de Arma" (GPA) caducará cuando falten algunos de los requisitos esenciales para su emisión.

Son requisitos esenciales los necesarios para la emisión de la misma con excepción del formulario de solicitud y el comprobante de adquisición.

**Artículo 238:** La caducidad o vencimiento de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) implicará que el tenedor de las armas de fuego no está autorizado a partir de entonces para poseerlas.

En dicho caso, podrá siempre entregarlas a la autoridad competente en depósito por hasta sesenta días, vencido el

cual sin regularizar el registro, procederá el decomiso y la destrucción del material en depósito.

De retirarse el material depositado, el interesado deberá abonar previo a su retiro la tasa de depósito por el período correspondiente. No procede dicho pago en caso de decomiso y destrucción.

**Artículo 239:** El vencimiento o caducidad de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) no obstará a la transferencia de la misma a otra persona física o jurídica que cumpla los requisitos para su registro.

**Artículo 240:** Los extranjeros y los no residentes no podrán ser titulares de "Guía de Posesión de Arma" (GPA).

**Artículo 241:** Las personas jurídicas podrán ser titulares de una "Guía de Posesión de Arma" (GPA) identificando a una persona física garante que ostente Licencia para la Tenencia de Arma de Fuego vigente, cuyo nombre aparecerá en la guía.

Todo cambio en la identificación del garante ameritará la emisión de una nueva "Guía de Posesión de Arma" (GPA) con los datos actualizados del nuevo garante.

**Artículo 242:** La omisión de la comunicación del nuevo garante constituye una falta e implicará que el anterior sigue siendo responsable solidariamente con la persona jurídica titular hasta la regularización del registro de cada arma involucrada.

**Artículo 243:** Toda "Guía de Posesión de Arma" (GPA) deteriorada deberá ser renovada cumpliendo los requisitos para su emisión.

Si el deterioro implicara dudas sobre la autenticidad de la guía o impidiera la legibilidad de la información consignada, caducará la "Guía de Posesión de Arma" (GPA) y deberá ser renovada dentro del plazo de treinta días de la constatación de la situación por cualquier autoridad concernida.

## **Capítulo II**

### **De la guía provisoria**

**Artículo 244:** En las solicitudes de Guía Provisoria (GPV) para personas que ingresen país con armas, deberá obligatoriamente constar la fecha, hora y lugar previstos para el egreso de las mismas, en virtud que las guías correspondientes se emitirán con vencimiento en la fecha indicada en la solicitud para el egreso.

**Artículo 245:** En todos los casos en que el egreso se produzca antes de la fecha de vencimiento de la Guía Provisoria (GPV), ésta deberá ser remitida inmediatamente al Servicio de Material y Armamento dentro de las veinticuatro (24) horas de producida la salida del titular de la misma, lo que podrá hacerse mediante entrega a autoridades aduaneras, bajo acta.

**Artículo 246:** Las solicitudes de extensión de plazo se deberán presentar con cuarenta y ocho (48) horas de

anticipación al vencimiento con su respectiva justificación, acreditando los extremos que alegare, a los efectos de analizar la viabilidad de la misma, de acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente

**Artículo 247:** No se podrá emitir una Guía Provisoria (GPV) a un arma de fuego que posea "Guía de Posesión de Arma" (GPA), aunque la misma no se encuentre vigente.

**Artículo 248:** En todo lo no regulado expresamente se aplicará a la Guía Provisoria (GPV) las disposiciones que regulan la emisión, vigencia y caducidad de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA).

### **Capítulo III**

#### **De la guía de préstamo**

**Artículo 249:** Está autorizado el préstamo de armas de fuego, si en forma previa al préstamo interviene el Servicio de Material y Armamento emitiendo una Guía de Préstamo (GPT).

**Artículo 250:** A los efectos del préstamo, se entenderá por titular a la persona a cuyo nombre se encuentre el registro del arma de fuego según la Guía de Posesión de Arma (GPA) y por prestatario a quien recibe en préstamo al arma, cuyo nombre constará en la Guía de Préstamo (GPT).

**Artículo 251:** Fuera de los casos que ameriten la emisión de una Guía de Préstamo (GPT), no está autorizada la cesión, alquiler u otra forma de entrega material de las armas de fuego.

**Artículo 252:** Podrán ser objeto del préstamo todas las armas registradas, con Guía de Posesión De Arma (GPA) vigente y cuyo titular cumpla con todas las disposiciones vigentes para la tenencia de armas.

**Artículo 253:** Podrá ser prestatario toda persona física mayor de dieciocho (18) años, nacionales con Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego vigente o no residentes o extranjeros que acrediten estar capacitados para el manejo de armas de fuego.

**Artículo 254:** Durante la vigencia de la Guía de Préstamo (GPT), la responsabilidad ante el Servicio de Material y Armamento sobre ubicación y destino del arma prestada y demás incidencias con la misma recaerá sobre el prestatario.

**Artículo 255:** Los interesados personalmente o a través del Operador Cinegético habilitado deberán completar solicitud en donde constará la voluntad del titular del arma de fuego de realizar el préstamo bajo su firma que tendrá valor de declaración jurada conforme a lo establecido en el artículo 239 del Código Penal.

**Artículo 256:** En las solicitudes de Guía de Préstamo (GPT), además de la constancia mencionada en el artículo anterior, deberá obligatoriamente presentarse copia de la documentación correspondiente, exhibiendo originales:

- a) el nombre completo y documento de identidad del titular registral de la misma,
- b) datos de contacto del titular.

- c) Licencia para la Tenencia de Armas de Fuego del titular del arma a prestar.
- d) los datos completos del arma incluyendo número de Guía de Posesión de Arma (GPA).
- e) nombre completo y documento de identidad del prestatario,
- f) fecha en la que se entregará el arma que deberá ser posterior a la emisión de la Guía de Préstamo,
- g) lugar donde residirá el prestatario con el arma prestada,
- h) lugar donde desarrollará prestatario la actividad de caza.
- i) Detalles del ingreso y egreso al país del prestatario, cuando corresponda.
- j) permiso expedido por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca en donde conste la identificación del arma a prestar.

**Artículo 257:** Al vencimiento de la Guía de Préstamo (GPT), ésta deberá ser entregada al propietario u Operador Cinegético responsable quien la remitirá al Servicio de Material y Armamento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencida.

**Artículo 258:** El titular o Operador Cinegético será responsable de informar a los prestatarios y controlar el cumplimiento de las disposiciones por parte de los mismos.

**Artículo 259:** Las solicitudes de extensión de plazo se deberán presentar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al vencimiento con su respectiva justificación,

acreditando los extremos que alegare, a los efectos de analizar la viabilidad de la misma, de acuerdo a lo establecido en el marco legal vigente.

**Artículo 260:** No se podrá emitir una Guía de Préstamo (GPT) a un arma de fuego que posea "Guía Provisoria" (GPV), aunque la misma se encuentre vigente.

**Artículo 261:** En todo lo no regulado expresamente se aplicarán a la Guía de Préstamo (GPT) las disposiciones que regulan la emisión, vigencia y caducidad de la "Guía de Posesión de Arma" (GPA).

## **Sección VII**

### **Título Único**

#### **Capítulo I**

##### **Del marcaje de materiales controlados**

**Artículo 262:** Todas las armas de fuego y municiones que se fabricaren en el país o que fueren importadas, deberán estar marcadas de la manera que se establece en la presente reglamentación. La misma regla se aplicará a los otros materiales relacionados en lo pertinente.

**Artículo 263:** De acuerdo a resolución que el Servicio de Material y Armamento en cada caso, se procederá a realizar o completar las marcas en aquellas armas usadas presentadas para su registro por primera vez.

**Artículo 264:** Todas las armas de fuego, municiones y materiales relacionados serán marcadas al momento de la fabricación, no pudiendo ingresar al mercado nacional sin las marcas correspondientes.

No podrá ingresar al país ninguna arma de fuego, munición o material relacionado que no cuente con las marcas identificatorias mínimas, sea para el ingreso definitivo al mercado nacional, sea para el tránsito internacional.

**Artículo 265:** El marcaje de las armas de fuego y otros materiales relacionados usará símbolos geométricos, código numérico o alfanumérico, o una combinación de ellos, y contendrá:

- a) el nombre del país o lugar de fabricación (productor),
- b) nombre del fabricante,
- c) número de serie y marca comercial,
- d) año de producción,
- e) tipo, calibre y modelo de arma,
- f) país importador y año de importación,
- g) nombre del importador,
- h) nombre o sigla, y escudo de la institución oficial, cuando corresponda.

El Servicio de Material y Armamento establecerá los signos que identificarán las menciones de los literales f), g) y h).

En todos los casos, cuando el país importador sea la República Oriental del Uruguay el código de "país

importador" será la combinación de letras UY (vocal "u" y consonante "ye" o "i griega", ambas en mayúsculas)

**Artículo 266:** Las marcas deberán ser fácilmente legibles, y podrán contener abreviaciones que no dificulten la correcta individualización del dato abreviado.

Podrán contener otros datos requeridos por el país fabricante o por el país importador de forma tal que no provoque confusiones respecto a la correcta identificación de las características enunciadas en el artículo 265 o en el artículo 268 en su caso.

**Artículo 267:** Las marcas se aplicarán a las armas de fuego y otros materiales relacionados mediante estampado, o en su caso fundición, grabado, marcado a fuego o mediante el clavado o soldado de una placa con los datos de acuerdo a las características del arma o material de que se trate.

**Artículo 268:** Respecto de las municiones, las marcas se insertarán en el culote de las mismas y contendrán las siguientes menciones mínimas:

- a) número de lote,
- b) código aprobado del país importador. Cuando el país importador sea la República Oriental del Uruguay el código será la combinación de letras UY (vocal "u" y consonante "ye" o "i griega", ambas en mayúsculas)

La munición podrá contener otras menciones de las que se explicitan en los literales c) a g) siguientes que no desvirtúen ni provoquen confusión con las ya mencionadas.

**Artículo 269:** Las cajas y embalajes de la munición contendrán las siguientes menciones:

- c) el nombre o código aprobado del país productor,
- d) nombre o distintivo aprobado del fabricante,
- e) número de lote (el mismo que aparece en el culote de la munición),
- f) año de producción,
- g) código aprobado del país importador (el mismo que aparece en el culote) y año de importación,

La aprobación de códigos o distintivos referidos en los literales c) a g) de este artículo que aparezcan en las cajas y embalajes la realizará el Servicio de Material y Armamento cuando el destino final de la munición sea la República Oriental del Uruguay, pudiéndose aceptar códigos o distintivos aprobados internacionalmente o ya establecidos por los usos y costumbres hasta el presente, siempre que los mismos sean unívocos y no lleven a confusión o hagan ininteligible la marca.

**Artículo 270:** La identificación de la munición que contiene la caja o embalaje se realizará de forma que no pueda modificarse la misma mediante supresión, alteración, añadidos o similares.

**Artículo 271:** Todas las marcas deben ser durables, permanentes e indelebles. El marcado se realizará de forma que se asegure que los datos permanezcan aunque se intenten borrarlos o alterarlos.

En todos los casos, el Servicio de Material y Armamento podrá proporcionar el número de lote u otro distintivo que

disponga, para identificar adecuadamente a las armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados a ser importados con destino final en la República Oriental del Uruguay.

**Artículo 272:** El marcaje puesto por el fabricante debe ir en componentes esenciales del arma de fuego u otro material relacionado, de modo tal que dicho marcaje se inutilice definitivamente en el caso de ser destruida el arma o material relacionado de que se trate, o que no pueda ser modificada mediante el intercambio de una o más piezas.

**Artículo 273:** Corresponderá el marcaje también para las armas de fuego pequeñas y ligeras y otros materiales relacionados destinados a uso de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otras instituciones oficiales autorizadas, como lo establece el literal h) del artículo 265.

**Artículo 274:** Todas las armas de fuego pequeñas y ligeras, así como los otros materiales relacionados correspondientes pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que fueren transferidas a instituciones públicas o privadas en forma definitiva, deberán estar marcadas además de las menciones del artículo 265 con signos identificatorios que revele el origen oficial, con el nombre de la Fuerza si no lo tuviera, el nombre de la institución a la que se le transferirá y el año de la transferencia.

**Artículo 275:** Se aplicarán las mismas disposiciones a las armas pequeñas y ligeras y otros materiales relacionados que

fueren producidas fuera del territorio de la República bajo acuerdo o autoridad de productor o fabricante autorizado por la autoridad nacional competente, sin perjuicio de la aplicación de las normas imperantes en el lugar de fabricación.

**Artículo 276:** Las armas de fuego desactivadas definitivamente serán marcadas con la inclusión de una marca claramente visible en el arma que delate su condición de arma permanentemente desactivada.

## **Sección VIII**

### **Título Único**

#### **Capítulo I**

##### **De las tasas y precios**

**Artículo 277:** Los costos de la emisión de los permisos, licencias y autorizaciones nominadas en el presente Decreto se regirán por los valores establecidos para las guías, carnés, permisos y habilitaciones correspondientes establecidos en los artículos 81 de la Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992 y 611 de la ley 17.296 de 23 de febrero de 2001.

**Artículo 278:** Los costos de la emisión de las inspecciones técnicas, custodia y depósito de armas se regirán por los valores establecidos en los artículos 81 de la Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992 y 611 de la ley 17.296 de 23 de febrero de 2001.

## **Libro II**

### **Sección I**

#### **Título Único**

#### **De las infracciones por la tenencia y porte irregular**

##### **Capítulo I**

###### **Principios generales**

**Artículo 279:** Toda tenencia y porte de materiales controlados no autorizados se presume irregular, y será objeto de la incautación correspondiente, mediante acta que se labrará al efecto, identificando las razones que lo motivaron, y estableciendo un plazo para acreditar la regularidad que se alegare.

Vencido el plazo, el material será decomisado y destruidos de acuerdo a lo que establece el artículo 7 de la Ley 19.247 de 27 de agosto de 2014.

**Artículos 280:** Todos los materiales incautados por cualquier autoridad de la República serán remitidos al Servicio de Material y Armamento.

**Artículo 281:** Toda licencia, guía, permiso o documentación vencida deberá ser entregada a la autoridad competente para su destrucción.

Ante la constatación de documentación vencida la misma será inutilizada por la autoridad interviniente preservándola y remitida a la autoridad que la emitiera.

**Artículo 282:** La documentación que se presuma adulterada o apócrifa será retenida y conservada, a los efectos de dar cuenta a la justicia competente, con noticia de la autoridad que debiera haber emitido el documento original.

**Artículo 283:** No está permitido al titular de una licencia especial en cuya virtud tiene autorizada la tenencia de un arma de fuego, utilizarla para una finalidad diversa a la actividad para la que le fue registrada la misma si se requiera otra licencia especial para ese uso diverso y no la tuviera.

Este artículo se aplica, en lo pertinente, a todos los materiales controlados.

**Artículo 284:** Todo titular de materiales controlados que haya sido procesado por delitos cometidos con violencia o con intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego o vinculado a violencia doméstica, o cuando por disposición judicial así se estableciera, deberá entregar todos los materiales controlados de los que esté en posesión a la autoridad correspondiente, los que serán remitidos de forma inmediata al Servicio de Material y Armamento.

**Artículo 285:** En el caso del artículo anterior, el procesado podrá transferir dichos materiales a cualquier persona autorizada para la posesión de los mismos que cumpla los requisitos de la reglamentación.

De realizarse la transferencia, el nuevo titular se hará cargo de los gastos de depósito y traslado de los mismos.

Si no se realizara esa transferencia dentro de los seis meses de la incautación, los materiales serán destinados a destrucción.

**Artículo 286:** La constatación de la tenencia no autorizada de materiales controlados luego de transcurrido un año de la vigencia de la presente reglamentación, cuando no constituya delito, implicará la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en las leyes vigentes y en el artículo 10 de la Ley 19.247 de 27 de agosto de 2014, que aplicará cada autoridad competente para emitir el permiso o licencia correspondiente, que graduará según la entidad y reiteración de la infracción.

## **Sección VIII**

### **Título I**

#### **De la disposición final de los materiales controlados**

#### **Capítulo I**

## **Entrega voluntaria y destrucción de los materiales controlados**

**Artículo 287:** Toda persona que posea materiales controlados podrá entregarlos para su destrucción, no siendo necesaria justificar su procedencia dentro del año de vigencia de la presente reglamentación.

**Artículo 288:** Los materiales controlados entregados voluntariamente para su destrucción serán recibidos por la autoridad respectiva, que labrará acta en triplicado con los detalles de los materiales y de la persona que los entrega si los brindara, y serán remitidos de inmediato al Servicio de Material y Armamento, quien podrá designar a una Unidad Militar del interior del país para que lo reciba a su nombre.

**Artículo 289:** Todos los materiales controlados entregados voluntariamente para su destrucción serán destruidos en la primera ocasión que se presente, dejándose constancia en los asientos registrales del Servicio de Material y Armamento de aquellos que estuvieren registrados.

**Artículo 290:** Toda reclamación que un titular de materiales controlados pudiera realizar dentro del año de vigencia de este Decreto respecto del material entregado voluntariamente por un tercero, se deberá realizar únicamente contra la persona que los entregó si se hubiere identificado en el acta de entrega respectiva.

La autoridad recepcionante ni el Servicio de Material y Armamento no serán responsables a ningún efecto por la entrega voluntaria realizada.

**Artículo 291:** Luego de transcurrido un año de la vigencia de la presente reglamentación, quien entregue voluntariamente materiales controlados para su destrucción, deberá identificarse adecuadamente, exhibiendo documento de identidad y dejando copia, firmando el acta correspondiente y establecer domicilio dentro del radio de la autoridad recepcionante.

Asimismo, deberá dar cuenta de la procedencia del material controlado, si no fuera su titular.

**Artículo 292:** Al entregar voluntariamente los materiales controlados para su destrucción, los titulares deberán entregar la guía o permiso respectivo o declarar bajo juramento los motivos por los cuales no lo poseen.

La autoridad recepcionante dejará constancia de la entrega de los documentos correspondientes, remitiendo los materiales controlados entregados junto con los documentos.

**Artículo 293:** Será considerada apropiación indebida toda apropiación por parte de funcionarios o terceras personas de los materiales controlados y sus documentos que fueran entregados voluntariamente para su destrucción, de lo que se dará cuenta a la justicia competente, y se iniciarán los sumarios que correspondan.

## **Título II**

### **De la infracciones cometidas por comerciantes de armas**

#### **Capítulo I**

##### **Principios generales**

**Artículo 294:** Las disposiciones de este Título alcanzan al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por infracciones a la reglamentación vigente cometidas por empresas que giren en el ramo de armas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados, dentro de la competencia del Servicio de Material y Armamento.

**Artículo 295:** Se entiende por empresas a las casas comerciales, sean personas físicas o jurídicas, que desarrollan cualquier tipo de actividad con armas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados, comprendidas dentro de la competencia del Servicio de Material y Armamento, incluyendo a las casas comerciales que realicen operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito.

**Artículo 296:** Para interpretar las disposiciones de este Título, se tendrán en cuenta los principios generales de derecho y los especiales de la materia, así como el propósito de evitar la proliferación, la falta de seguridad adecuada en la manipulación y tenencia, y la posesión y

transferencia de la posesión no controladas, de armas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados.

**Artículo 297:** En caso de vacíos, se deberá recurrir a los fundamentos de normas que rigen situaciones análogas, siendo las disposiciones del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 de aplicación supletoria en todo aquello no regulado de una manera diferente en este decreto.

**Artículo 298:** Teniendo presente que en algunos casos la actividad que desarrollan las empresas son zafrales, y que la duración de la sustanciación del procedimiento administrativo podría originar que la sanción que finalmente recayera no representara un correctivo adecuado por verificarse su cumplimiento fuera de temporada, podrá el Servicio de Material y Armamento disponer la aplicación preventiva de la sanción en aquellos casos en que la notoriedad del hecho y la alarma pública ocasionada lo ameritaren.

En estos casos, el Servicio de Material y Armamento dará inmediata posibilidad a la parte afectada de presentar sus descargos a cuyos efectos dentro de los tres días de adoptada la medida le comunicará los fundamentos de la misma, y resolviendo toda petición de la empresa dentro de los cinco días de presentada.

Si se levantara la medida, o se modificara atendiendo la solicitud de la empresa, el trámite continuará con el procedimiento ordinario que establece este decreto.

## Capítulo II

### Procedimiento

**Artículo 299:** Las infracciones a la reglamentación vigente cometidas por empresas que giren en el ramo de armas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) suspensión de locales,
- b) retiro definitivo de permisos,
- c) pase a la justicia penal.

**Artículo 300:** Las sanciones mencionadas, que se aplicarán a las empresas infractoras, son sin perjuicio de otras sanciones que las leyes vigentes les impongan, las que tramitarán igualmente por este procedimiento de no tener expresamente establecido un procedimiento diferente para su aplicación.

**Artículo 301:** La presunción de la comisión por parte de una empresa de una infracción a las normas vigentes sobre la materia originará un expediente administrativo para corroborarla y establecer los exactos términos de la infracción, o para desestimarla.

Toda denuncia deberá ser investigada a los efectos de confirmar o descartar la infracción denunciada, pudiendo requerir el Servicio de Material y Armamento en todo momento el auxilio de la fuerza pública para cumplir con los

cometidos institucionales, dando cuenta al juez competente de ser necesario, y estando a lo que éste resuelva en tal caso.

**Artículo 302:** El solo requerimiento del Servicio de Material y Armamento para el auxilio de la fuerza pública será suficiente para que ésta preste su colaboración, sin que sea necesario que la autoridad policial requiera el fundamento o legalidad de la medida que el Servicio mencionado tenga pensada adoptar.

**Artículo 303:** El procedimiento se iniciará con un informe o una denuncia que será la cabecera del expediente, del cual surjan elementos que hagan presumir la comisión de una infracción a las normas vigentes.

**Artículo 304:** Podrá motivar el informe referido en el artículo anterior la solicitud de información de cualquier institución pública o privada, nacional o internacional, así como la difusión por la prensa u otra forma, de noticias, que hagan presumir la comisión de una infracción a las normas vigentes.

**Artículo 305:** Luego de asentada la cabecera, se formará el expediente, que deberá contar con un dictamen jurídico previo a la resolución inicial del jefarca. Dicha resolución inicial establecerá los hechos que la ameritan, las conclusiones del dictamen jurídico o las razones por las cuales no se comparten esas conclusiones, y la decisión de iniciar el procedimiento para la constatación de las

infracciones o el archivo de las actuaciones por falta de mérito.

En caso de tratarse de una denuncia, y se presumiera que corresponde desestimarla, se dará vista al denunciante previamente al dictado de la resolución.

Cuando de los antecedentes resulte que pueda recaer una sanción, se dará vista a la o las empresas involucradas. En todos los casos, el término de la vista será de diez días hábiles.

**Artículo 306:** En la primera comparecencia a cualquier efecto en el procedimiento administrativo, la empresa involucrada o la persona o entidad denunciante deberá consignar por escrito un domicilio dentro del radio del Servicio de Material de Armamento (Montevideo), así como número de fax y dirección de correo electrónico, donde se efectuarán las comunicaciones personales.

La omisión de este requisito, aparejará que todas las comunicaciones se realicen en el último domicilio denunciado por la empresa ante dicho Servicio, aunque la misma ya no tenga su asiento en dicho lugar, siendo carga de la empresa mantener actualizada esta información.

**Artículo 307:** Desde el comienzo de las actuaciones, el Servicio de Material y Armamento podrá adoptar en forma cautelar todas las medidas tendientes a evitar la proliferación, la falta de seguridad adecuada en la

manipulación y tenencia, y la posesión y transferencia de la posesión no controladas, de armas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados, hasta la resolución definitiva de las actuaciones.

Si de la medida cautelar que se adoptara surgiera la posibilidad de lesión de algún derecho de las empresas o terceros, se dará cuenta al juez competente, estándose a lo que éste decida.

**Artículo 308:** En todo momento, la empresa podrá proponer medidas sustitutivas de las medidas cautelares adoptadas por el Servicio, estándose a lo que éste resuelva.

La presentación por parte de la empresa de recursos contra la medida cautelar adoptada o contra el rechazo de las medidas sustitutivas que se propusieren, no impedirán ni alterarán el cumplimiento de la medida cautelar, salvo decisión judicial notificada al Servicio.

**Artículo 309:** Evacuada la vista o vencido el término, se agregará nuevo dictamen jurídico.

En el caso de plantearse prueba para diligenciar, este dictamen asesorará sobre la proponibilidad, pertinencia y conducencia de la misma, sin abordar el fondo del asunto, lo que acontecerá una vez que la probanza aprobada haya sido diligenciada.

La denegación del diligenciamiento de un medio de prueba no será susceptible de recurso alguno en esta etapa del proceso, pero podrá ser fundamento de los recursos administrativos que el interesado pudiera interponer a la resolución definitiva de las actuaciones.

**Artículo 310:** Los medios de pruebas admitidos y la valoración correspondiente, serán los mencionados en el artículo 70 del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

**Artículo 311:** Diligenciada la prueba, se conferirá vista de las actuaciones a la parte interesada por el término de diez días hábiles. Evacuada la vista o vencido el término, se dispondrán las actuaciones para resolución.

La resolución se adoptará dentro de los diez días hábiles siguientes a la última actuación, pudiendo ser extendido dicho plazo por igual período por única vez en forma fundada.

**Artículo 312:** Recaída resolución, se notificará personalmente a la parte interesada, que dispondrá de los plazos legales y reglamentarios para recurrir la decisión del acto administrativo definitivo, recurrencia que no tendrá efecto suspensivo de la decisión administrativa en caso de la imposición de la sanción de suspensión de locales.

### **Capítulo III**

### **Suspensión de locales**

**Artículo 313:** Por el término "locales", se comprenden los depósitos, polvorines, centros de atención al público sea que se realicen ventas o no, y oficinas que pertenezcan a la empresa infractora o que ésta utilice en virtud de cualquier vínculo con el titular o responsable del lugar, ya sea la casa central o sus sucursales.

El Servicio de Material y Armamento podrá disponer la suspensión de todos los locales de la empresa infractora, o de solo aquellos relacionados con la infracción, atento a las circunstancias del caso.

En caso de compartirse el local a suspender con otra empresa del mismo o de otro ramo, la suspensión afectará solamente a la parte que corresponda a la empresa sancionada si razonablemente pudiera deslindarse las áreas de una y otra empresa. Si no pudiera realizarse el deslinde aludido, la suspensión afectará al local todo, siendo de cargo de la empresa infractora los perjuicios que dicha suspensión irroque a la otra empresa con la que comparte el local.

**Artículo 314:** La suspensión se graduará de acuerdo a la entidad y reiteración de las infracciones, entre un mínimo de cinco días y hasta un máximo de noventa días.

**Artículo 315:** Los días se contarán corridos, y comprenderán solo los días en que habitualmente la empresa tiene abierto o disponible para la actividad del local objeto de la

suspensión. En la resolución se hará expresa mención de esta circunstancia.

La constatación de la violación por cualquier medio a la sanción de suspensión impuesta, podrá originar una nueva suspensión o la aplicación del retiro definitivo del permiso o licencia y pase a la justicia penal si correspondiere.

**Artículo 316:** Toda vez que como consecuencia de la suspensión de locales deba ser retirada o trasladada mercaderías de los mismos, los costos del traslado y del nuevo depósito serán de cargo de la empresa infractora, aunque el traslado lo verifique el Servicio de Material y Armamento y el depósito se realice en las dependencias de dicho Servicio o donde este indique en el interior del país.

El Servicio de Material y Armamento no restituirá la mercadería depositada en sus depósitos hasta que el interesado acredite haber abonado los gastos del mismo, y del traslado si el mismo lo hubiera verificado el mencionado Servicio.

**Artículo 317:** Transcurridos seis meses desde la notificación personal a la empresa interesada sin haber realizado el retiro de la mercadería que se encontrare en condiciones de ser retirada de los depósitos del Servicio de Material y Armamento, éste dispondrá de la destrucción de los materiales, labrando acta al respecto.

La presentación de escrito o recurso mencionando la imposibilidad de pago de los gastos de depósito y traslado referidos en el artículo anterior no interrumpirán el término aludido.

**Artículo 320:** Los gastos que irrogare la tarea de destrucción, acumulados a los de depósito y traslado si los hubiere, se conformarán y su resolución definitiva firme será título ejecutivo y traerán aparejada ejecución de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley 16.170 de 10 de enero de 1991.

#### **Capítulo IV**

##### **Retiro definitivo de permisos y licencias**

**Artículo 321:** Corresponderá el retiro definitivo de permisos y licencias cuando la entidad y o reiteración de infracciones a la normativa vigente hagan presumir que no se verificará un comportamiento adecuado a la norma, o que tal adecuación ya no es posible.

**Artículo 322:** No resulta preceptiva la suspensión de los locales de la empresa infractora antes del retiro definitivo de los permisos.

**Artículo 323:** Se entiende por permiso toda habilitación, licencia o autorización cualquiera sea el nombre o denominación que se le diera, que permita a las empresas

actuar con regularidad jurídica en el ramo de armas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados.

**Artículo 324:** La falta de autorización o habilitación de otros organismos del Estado, nacionales o municipales, que se requieran para conceder el permiso por parte del Servicio de Material y Armamento, obstará a la concesión del mismo o a su rehabilitación si fuera del caso, aunque se cumplieran los demás requisitos establecidos por dicho Servicio para la actividad concreta.

El Servicio de Material y Armamento concederá plazo para que la empresa obtenga las autorizaciones o habilitaciones de esos otros organismos, Dicho plazo no podrá exceder los treinta días prorrogables por única vez por igual término cuando se fundara adecuadamente la prórroga solicitada.

Vencido el término concedido, se declarará definitivo el retiro del permiso, previa vista al interesado de las actuaciones administrativas.

## **Capítulo V**

### **Pase a la justicia penal**

**Artículo 325:** Cuando existan elementos que hagan presumir que además de las sanciones administrativas que correspondan podría haberse cometido un ilícito penal, el Servicio de Material y Armamento dará cuenta de las actuaciones al Juzgado competente de la materia penal del lugar de la

comisión de los hechos investigados, aportando toda la información y documentación de la que dispusiera.

**Artículo 326:** La remisión se realizará con testimonio de las actuaciones, reservando el original para la continuación del procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones por las infracciones que pudieran haberse cometido.

**Artículo 327:** Si para adoptar resolución se requiriera que la justicia penal se expidiera previamente, el trámite administrativo se detendrá en la etapa previa al dictado de la resolución definitiva, a la espera de la decisión judicial.

Recibida la comunicación con la decisión judicial, previo dictamen jurídico, el Servicio de Material y Armamento adoptará la resolución administrativa que corresponda, en las que impondrá las sanciones administrativas que se hayan configurado, sin perjuicio que en la faz penal no haya habido mérito para procesar o proseguir las actuaciones.

## **Capítulo VI**

### **Prevalencia del procedimiento especial**

**Artículo 328:** Deróganse todas las disposiciones administrativas que establecen procedimientos diferentes al dispuesto en el presente Título, respecto de sanciones a casas comerciales que giren en el ramo de armas,

municiones, explosivos u otros materiales relacionados, incluyendo a las casas comerciales que realicen operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito.

## **Sección IX**

### **Disposiciones finales**

#### **Título único**

#### **Capítulo I**

#### **De las instrucciones técnicas**

**Artículo 329:** En todos los casos de insuficiencia de la reglamentación de la norma legal vigente, y respecto de cuestiones técnicas, podrá el Servicio de Material y Armamento disponer las instrucciones técnicas correspondientes a fin de ajustar la normativa a los avances de la ciencia y de la tecnología, así como a los usos dados en ese momento a los materiales controlados, a fin de preservar el poder de disuasión de las fuerzas de seguridad del Estado.

**Artículo 330:** Las instrucciones técnicas serán obligatorias luego de transcurridos diez días corridos de su publicación en el Diario Oficial.

La publicación referida no tendrá costo para la institución estatal.

**Artículo 331:** Podrán ser objeto de recursos administrativos las instrucciones técnicas, las que sustanciarán por el procedimiento administrativo correspondiente.

La presentación del recurso no tendrá efecto suspensivo de la determinación establecida en la instrucción técnica impugnada.

## **Capítulo II**

### **Derogaciones y vigencia**

**Artículo 332:** Esta reglamentación entrará en vigencia diez días corridos después de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 333:** Quedan derogadas todas las normas reglamentarias que se opongan o resulten inconciliables con las disposiciones del presente Decreto.

**Artículo 334:** Deróganse los artículos 3 y 18 del Decreto 652/970 de 22 de diciembre de 1970 y todas las normas reglamentarias posteriores que modificaron o sustituyeron la redacción original de dichos artículos.